



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de marzo de 1992

Núm. 80-5

ENMIENDAS

121/000080 Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (núm. expediente 121/80).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, solicitándose en coherencia su devolución al Gobierno.

Madrid, 12 de marzo de 1992.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

JUSTIFICACION

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados considera oportuna la adopción de aquellas medidas de reforma legislativa en materia procesal

que sean elaboradas con la ponderación y cuidado que tan importante materia exige. Pero se opone a reformas legislativas que, como esta, partan de principios de reforma equivocados.

— El Proyecto es ineficaz, porque no ataja los principales problemas que motiva el atasco judicial y la crisis de la Administración de Justicia.

— Insuficiente, porque no aborda nuevos procedimientos, más ágiles y modernos, ni la unificación de un procedimiento básico como sería necesario.

— Porque hace recaer sobre los ciudadanos y sus garantías la crisis de la Justicia; a base de eliminar papel de los Tribunales —aumentando las cuantías, eliminando instancias y limitando recursos— hace recaer sobre los ciudadanos el coste de la crisis y el atasco de la Justicia, que ya de por sí les está privando del mandato constitucional de una Justicia rápida y eficaz.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de Reforma Procesal.

Enmiendas que se presentan:

De Sustitución al Artículo 93, número 2, letra a).

De Adición al Artículo 92.

De Sustitución al Artículo 93, número 3.

De Supresión al Artículo 99, número 3.

De Sustitución al Artículo 102, letra a), número 2, párrafo primero.

De Sustitución al Artículo 102.b).2.

De Supresión al Artículo decimotercero, párrafos 2.º y 3.º del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De Sustitución al Artículo decimocuarto en relación al artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De Supresión al Artículo decimosexto en relación al artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De Sustitución al Artículo cuarto, apartado 1.º.

De Sustitución al Artículo séptimo, apartado 1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 93, número 2, letra a)

De Sustitución.

Texto que se propone:

«Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, salvo que versen sobre actos que impidan el nacimiento o conlleven la extinción de la condición de funcionario público de carrera.»

JUSTIFICACION

Congruencia con jurisprudencia unánime relativa a los supuestos que versan sobre el nacimiento de la relación funcionarial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 92.

De Adición.

Añadir un párrafo 3.º con el siguiente texto:

«El recurso de súplica se interpodrá en el plazo de

cinco días a contar desde el siguiente al de notificación de la resolución impugnada.

Del escrito de interposición se dará traslado a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, con o sin alegaciones, el Tribunal decidirá.»

JUSTIFICACION

Completar la regulación del recurso de súplica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 93, número 3

De Sustitución.

Texto que se propone:

«Las sentencias que se dicten en virtud de recurso directo o indirecto contra reglamentos serán susceptibles, en todo caso, de recursos de casación.

También lo serán, en todo caso, las sentencias que decidan sobre la infracción o no de las libertades y derechos contemplados en el artículo 53/2 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la jurisprudencia interpretativa del artículo 94/2/b) de la vigente ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en relación al segundo párrafo, congruencia con el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 99, número 3

De Supresión.

JUSTIFICACION

No añade modificación procedimental sustancial alguna respecto del artículo 99/1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 102, letra a), número 2, párrafo primero

De Sustitución.

Sustituir la referencia al artículo 93/2 por la referencia al artículo 93/2/3 y 4.

Suprimir el último inciso, desde:

«...siempre que...».

JUSTIFICACION

El recurso de casación para la unificación de doctrinas debe estar abierto a todas las sentencias provenientes de los órganos en el artículo 102/a)/1 y que no sean susceptibles de apelación, pero sólo a ellas, y ello se logra por la referencia a los números 2, 3 y 4 del artículo 93.

La supresión propuesta resulta de la no pertinencia de los límites económicos si la razón del recurso es la unificación de doctrina.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 102/b)/2

De Sustitución.

Texto que se propone:

«Los letrados de las Comunidades Autónomas estarán legitimados para interponer el recurso a que se

refiere el número precedente, en los casos previstos en el mismo, frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a actos o disposiciones de dichas Comunidades, cuando se funden básicamente en normas emanadas de los órganos de aquéllas.»

JUSTIFICACION

Corregir la ausencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial de una Sala específica y especial de los Tribunales Superiores de Justicia, encargada de unificar o corregir la doctrina de éstos, cuando no exista la posibilidad de recursos de casación ordinario ante el Tribunal Supremo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo decimotercero, a los párrafos segundo y tercero del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Supresión.

JUSTIFICACION

Suponen grave riesgo de indefensión del acusado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE

Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al Artículo decimocuarto en relación al artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De Sustitución:

Texto que se propone:

«Luego que el Juez competente tenga noticia de haberse cometido algunas de las faltas previstas en el Libro III del Código Penal o en Leyes Especiales, que pueda perseguirse de oficio o previa denuncia del perjuicio si en este segundo caso se hubiera formulado aquélla, mandaría convocar a juicio verbal al Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.»

JUSTIFICACION

Necesidad de denunciarse o querella en las faltas perseguibles e instancia de parte para convocarse a juicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)

ENMIENDA

Al Artículo decimosexto en relación al artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Supresión del párrafo segundo desde la expresión:

«Sin embargo el Fiscal podrá no asistir...»

JUSTIFICACION

Quebranta gravemente el principio acusatorio y el de prohibición de indefensión al dejar en manos del Juez la facultad de condenar por una falta sin previa calificación formal de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)

ENMIENDA

Al Artículo Cuarto, apartado 1.º

De Sustitución:

Se propone el siguiente texto al Artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«La declaración de que determinadas personas son los únicos herederos abintestato, se obtendrían mediante acta de notoriedad tramitado conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España o donde hubiere fallecido o donde radique cualquier bien hereditario si no pudiese acudir a ninguno de los criterios que anteceden.»

Se propone el siguiente texto al Artículo 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«También se podrá obtener la declaración de herederos abintestato en vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma y, con la certificación del Registro General de actos de última voluntad y con la información testifical, que dicha persona ha fallecido sin disposición de última voluntad, y que ellos solos, o en unión de los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse del Procurador, pero sí de Letrado, cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de cuatrocientas mil pesetas.

Dicha información se practicará con citación del Fiscal, a quien se comunicará después el expediente con seis días para que dé dictamen. Si encontrare incompleta la justificación se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pudiese el Fiscal o el Juez lo estimare necesario.»

JUSTIFICACION

La declaración de herederos abintestato mediante acta notarial debe extenderse a los colaterales, y no sólo a los descendientes, ascendientes o cónyuges. Conviene mantener la vía judicial en todos los casos, para que en cualquier supuesto exista una doble vía por la que se puede optar.

En vía notarial hay que establecer otros criterios que determinen la competencia del notario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al Artículo séptimo, apartado 1

De Sustitución.

Se propone la supresión de la alusión a los artículos 1514 y 1515 párrafo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone:

«El párrafo tercero del artículo 1499 y los artículos 1503, 1509, 1511, 1512, 1518 y 1519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrán la siguiente redacción.

Se propone congruentemente la nueva redacción propuesta de los artículos 1514 y 1515, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

El título inscribible debe ser una escritura como en la actualidad y no en testimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 1992.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

Arantza Mendizabal Gorostiaga, Diputada de Euskadiko Ezkerra por Bizkaia, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa de la Cámara comparece y expone:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes Enmiendas al Articulado del Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Madrid, 13 de marzo de 1992.—**Arantza Mendizabal Gorostiaga**.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Arantza Mendizabal Gorostiaga
(Grupo Mixto-E. E).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 147, regla 3.^a

Adición.

«Cuando por la reiteración con que se haga uso de los beneficios a que las precedentes reglas se refieren...»

JUSTIFICACION

Con la redacción actual en teoría un inquilino podrá estar constantemente no abonando la renta y obligando al propietario a demandarle y en el momento del juicio enervar la acción mediante el abono de la renta.

Con la redacción propuesta se corta al inquilino dicha posibilidad, ya que a la tercera o cuarta vez que lo hiciera, esa consignación ya no tendría efectos enervatorios.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Arantza Mendizabal Gorostiaga
(Grupo Mixto-E. E).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 147, número 1

Se mantiene el primer párrafo del número 1 del artículo.

Adición.

Se propone la modificación de la primera parte, del segundo párrafo del número 1.º del artículo.

«Cuando el pago o la consignación se realice el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, además deberá abonarse el 25 por 100 de las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, este 25 por 100 depositado servirá, en su caso, para hacer frente al pago de las costas.

En este caso podrá proseguirse el juicio por las costas, y en tal caso,...» (continúa la misma redacción).

Al final del segundo párrafo del número 1.º del artículo, justo antes del número segundo del artículo, se propone la adición.

«En el supuesto de que el actor no solicite la continuación del juicio por las costas se procederá a la devolución del 25 por 100 depositado por el demandado.»

JUSTIFICACION

El porcentaje del 25% se exige en el número 2 del artículo 147 de la LAU por la misma razón debería exigirse en el supuesto del número 1 del artículo 147 de la LAU.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Arantza Mendizabal Gorostiaga
(Grupo Mixto-E. E).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 142 de la LAU

Adición.

Al final del artículo, «Para que puedan acordarse las ampliaciones de los plazos mencionados, deberá en todo caso solicitarlo el demandado cuando realice el pago o consignación de las rentas debidas en dicho instante, de conformidad con el artículo 148-1».

JUSTIFICACION

Parece lógico exigir que el inquilino favorecido por la concesión de un plazo para abandonar la vivienda, por lo menos lo solicite.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Arantza Mendizabal Gorostiaga
(Grupo Mixto-E. E).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 4.º del Proyecto
Artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Adición.

Debería añadirse al final, a continuación de «...documentación precisa»:

«que consistirá cuando menos en la justificación del fallecimiento y la certificación del registro de actos de última voluntad.»

JUSTIFICACION

Si se exigen estos requisitos para la tramitación judicial de la declaración de herederos abintestato en el artículo 980 LE Civil, con más razón deberán exigirse en la declaración de herederos que puede obtener mediante acta de notoriedad tramitada ante notario.

La expresión «documental precisa» sin ningún otro requisito concreto pudiera dar lugar a que no se consideraran necesarios los dos documentos mencionados.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Arantza Mendizabal Gorostiaga
(Grupo Mixto-E. E).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 7.º del Proyecto
Artículo 1.515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En la redacción actual de los artículos 1.514 y 1.515 se aclara perfectamente cómo se obtienen y en qué consisten los títulos de propiedad.

En la redacción del artículo 1.515 del Proyecto de Ley no se especifican cuáles son o cómo se obtienen los títulos de propiedad.

En consecuencia la enmienda es la siguiente:

Adición.

Para el supuesto de que se desee omitir el otorgamiento de escritura pública de venta de oficio:

Al final del artículo 1.515 del Proyecto de después de «...órdenes necesarias.»

«Se entenderá título de propiedad suficiente el testimonio a que se refiere el artículo 1.514.»

Alternativamente y para el supuesto de que se entienda necesario continuar con el otorgamiento de escritura pública de venta como título de propiedad.

Al final del artículo 1.515 del Proyecto después de «...órdenes necesarias.»

«Los títulos de propiedad se otorgarán de oficio por el juez en escritura pública de venta y ante notario.»

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Arantza Mendizabal Gorostiaga
(Grupo Mixto-E. E).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 12.º del Proyecto
Artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Rústicos

Supresión.

Suprimir la frase: «siempre que, su cuantía exceda de un millón de pesetas.»

JUSTIFICACION

La Ley de Arrendamientos Rústicos, Ley 83/80 de 31 de diciembre (BOE 30-1-81) tenía establecido «siempre que la cuantía no sea inferior a 200.000 pesetas».

Ello fue suprimido por la Ley de 7-8-84, Ley 34/84 modificativa de la LEC, que no exigió que la cuantía fuese superior a un mínimo.

No procede volver a imponer un mínimo de cuantía ya que el artículo 124 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, 83/80 en su artículo 124-1, establece que la cuantía litigiosa la determinará en los arrendamientos la renta anual.

La renta anual en los arrendamientos del País Vasco es mayormente inferior al millón de pesetas.

Con esa limitación de cuantía no podrían recurrir en casación los arrendatarios a quienes se quiera desalojar del caserío o finca rústica basándose en algún motivo de resolución del arrendamiento.

Y sería injusto que pudiera recurrir en casación un propietario o arrendador que no quiere reconocer el derecho de acceso a la propiedad de una finca rústica que valga más de un millón (ya que en ese caso el artículo 124-3 señala que la cuantía se determinaría por el va-

lor de lo efectivamente reclamado), y no pudiera recurrir en casación un agricultor que haya efectuado, por ejemplo, una subrogación no ajustada a la Ley porque la renta anual es inferior a un millón de pesetas.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (Núm. exp. 121/000080).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1992.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Pablo Castellano Cardallia-guet**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo primero, punto 1, artículo 1.687, b)

De supresión.

Suprimir desde: «...se exceptúan los supuestos en que...» hasta el final del apartado.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo primero, artículo 1.684, primer párrafo

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«También se remitirán, si hubieren sido formulados, los votos particulares.»

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC

ENMIENDA

Al Artículo primero, artículo 1.703, primer párrafo

De supresión.

Suprimir desde: «...destinado al efecto...» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo primero, artículo 1.710.1, regla 2.ª

De adición.

Añadir al final el siguiente texto:

«Puesta de manifiesto la causa de inadmisión se oirá a la parte recurrente por plazo de diez días antes de resolver definitivamente. Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad de la Sala.»

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo primero, artículo 1.711, segundo párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pida cualquiera de las partes en sus escritos de recurso o de impugnación o cuando la Sala lo estime necesario.»

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo primero, artículo 1.712

De adición.

Se adiciona el siguiente párrafo a continuación del texto del proyecto de Ley:

«La constitución de las Salas se hará de acuerdo con normas objetivas aprobadas por la Sala de Gobierno,

tanto en lo que se refiere a los titulares y sus turnos, como a los suplentes.»

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo cuarto, artículo 979

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«La declaración de que determinadas personas son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa.»

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo cuarto, artículo 980

De adición.
Se introduce, antecediendo al texto del primer párrafo, el siguiente texto, quedando el resto del párrafo con igual redacción:

«Deberá obtenerse la declaración de herederos abintestato, en vía judicial, siempre que la misma pueda afectar a ausentes, desaparecidos, fallecidos y herederos de éstos o cualquier otros familiares con tal derecho, que no puedan concurrir ante Notario...»

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo cuarto, artículo 984, tercer párrafo

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Los edictos se insertarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la provincia donde se siga el juicio. También se insertarán los edictos en el Boletín Oficial de la provincia o en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde se siga el juicio, a criterio del Juez.»

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo quinto. Artículo 732, primer párrafo

De supresión.
Supresión del párrafo.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo quinto. Artículo 732, segundo párrafo

De supresión.
Suprimir: «... distintos de los mencionados en el párrafo anterior...».

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo quinto. Artículo 737

De adición.
Añadir «in fine» el siguiente texto:

«El turno de Magistrados se regulará objetivamente por la Sala de Gobierno.»

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo decimotercero

De supresión.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo decimoséptimo, Artículo 100.4

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión, antes de dictar auto de inadmisión, la Sala oirá a la parte recurrente por término de diez días haciéndole constar de forma previa y sucinta la posible causa de inadmisión. Una vez transcurrido dicho plazo la Sala dictará auto motivo declarando en su caso la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la inadmisión no fuera de todos los motivos aducidos, así lo resolverá la Sala mediante auto motivo y de acuerdo con lo establecido anteriormente, continuando la tramitación del recurso respecto de los motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial.»

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Artículo decimoséptimo, Artículo 100

Se crea un nuevo apartado 4bis del siguiente tenor:

«4.bis) La resolución por la Sala de la inadmisibilidad del recurso interpuesto requerirá el acuerdo unánime de la misma.»

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta 102 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1992.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el artículo 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo primero del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO

1. Los artículos 1.686, 1987.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.686. El conocimiento del recurso de casación en materia civil corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones que lo desarrollan.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las competencias que tienen asumidas en los Tribunales Superiores de Justicia de las CC AA.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 1.º del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo primero del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO

1. Los artículos 1.687.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.687. Son susceptibles de recurso de casación:

1.^a Las Sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias Provinciales... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Establecer la misma terminología del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir en el apartado 1.º b) del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo primero del referido Proyecto de Ley, desde «Se exceptuarán los supuestos...» hasta «... en lo relativo a la imposición de costas».

JUSTIFICACION

Evitar un trato diferente a los procesos de cuantía indeterminada, respecto a aquéllos en que sí lo está.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar al artículo 1.697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el apartado 1 del artículo primero del mencionado Proyecto, un nuevo epígrafe 5.º.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO.

Artículo 1.687. Son susceptibles de recurso de casación:

5. Las sentencias de las Audiencias Provinciales en

los juicios en que se aplique el derecho propio de las respectivas Comunidades Autónomas, y cuya competencia corresponda a los Tribunales Superiores de Justicia con las limitaciones sobre su cuantía que establezca la legislación propia de dichas Comunidades.»

JUSTIFICACION

Establecer doctrina legal sobre temas de Derecho propio, que por sus características difícilmente alcance el límite de los seis millones, unificándose así criterios y permitiendo la construcción de un cuerpo doctrinal necesario para la aplicación del propio derecho.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo texto en el apartado 1 del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO.

1. Los artículos 1.686, 1.687, 1.692, 1.696 párrafo segundo.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.696. Al mismo tiempo se emplazará a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de veinte días si bien sólo la parte recurrente está obligada a tal comparecencia para interponer el recurso.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la exposición de motivos que expresa la necesidad de «modernizar nuestras normas procesales».

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Con-

vergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo texto en el apartado 1 del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO.

1. Los artículos... 1.704 párrafo primero .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.704. La parte que hubiese preparado el recurso presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el escrito de interposición, dentro de los veinte días siguientes a la fecha del emplazamiento.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 1.º del artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el artículo primero del apartado 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO.

Artículo 1.710. 1. Devueltas las actuaciones .../... a las siguientes reglas:

1.ª De no haberse presentado .../... se concederá a la parte recurrente el plazo que la Sala estime suficiente, en ningún caso superior a veinte días, para que aporte ...resto igual.»

JUSTIFICACION

Establecer un plazo más acorde para la realización de subsanaciones en los procesos originados fuera de la sede del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar a partir de la regla 3.ª del artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el artículo primero del apartado 1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO.

Artículo 1.710. 3. La Sala, previa audiencia del recurrente, podrá dictar asimismo auto de inadmisión, con los mismos efectos previstos en la regla primera de este artículo, cuando se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos en casos sustanciales iguales.

La audiencia del recurrente se ajustará a las siguientes normas:

a) El Tribunal, en los diez días siguientes al día en que quedó instruido en Magistrado Ponente, identificará, mediante relación sucinta, los precedentes jurisdiccionales de igualdad que constituyan una doctrina consolidada, así como el precepto o preceptos legales de referencia aplicables a dichas situaciones iguales y las razones que justifiquen la adopción del criterio ya seguido por la Sala, notificándose al recurrente.

b) Dentro de los diez días siguientes a la notificación, el recurrente evacuará sus alegaciones sobre los extremos contenidos en el acuerdo de la Sala.

Para denegar la inadmisión del recurso por esta causa será necesario que la decisión de la Sala se adopte por unanimidad de sus miembros.

4.ª También podrá inadmitirse el recurso cuando la Sala, por unanimidad, aprecie que carece manifiestamente de fundamento. En este caso, se hará saber al recurrente esta causa de inadmisión y se le oirá por plazo de diez días antes de resolver definitivamente.

2. Contra los autos a que se refieren las reglas anteriores no se dará recurso alguno.

3. De admitirse el recurso por todos .../... se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.»

JUSTIFICACION

Introducir la regulación moderna de la Ley de Procedimiento Laboral para el recurso casacional.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 1.711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO:

Artículo 1.711. Transcurrido.../... para la votación y el fallo.

Habrà lugar a la vista cuando lo pida cualquiera de las partes en sus escritos de recurso o de impugnación o la Sala lo estime necesario. Para la celebración... Resto igual.»

JUSTIFICACION

Proteger el principio de oralidad establecido en el artículo 120.2 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir la Referencia al artículo 1.728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido apartado 2 del artículo primero del mencionado Proyecto, sustituyéndola por el artículo 1.729 del mismo texto legal.

JUSTIFICACION

Corregir error de numeración.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una palabra en el primer párrafo del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el artículo primero apartado 2 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO

Artículo 1.729. Cuando el recurso de casación se funda .../... excepto si se fundamenta exclusivamente en la infracción de un precepto constitucional, ...resto igual.»

JUSTIFICACION

En concordancia con las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las CC. AA.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al apartado 4 del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO

4. En el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la expresión "igual facultad tendrán las Audiencias y Tribunal Supremo" se sustituye por "igual facultad tendrán las Audiencias los Tribunales Superiores de Justicia en su caso y el Tribunal Supremo", así como y se sustituye la expresión "motivo primero" por la expresión "motivo segundo". En el artículo 101 se suprime ...resto igual.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 4 del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO

4. En el último párrafo .../... y el artículo 1.822 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las expresiones «a la Sala Primera del Tribunal Supremo» se sustituye por las expresiones “a la Sala” en los artículos 1.694, 1.696, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.704, 1.708, 1.709, 1.713, 1.715, 1.716, 1.718, 1.720, 1.723, 1.728.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un número quinto al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO

5. Las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial no susceptibles de recurso de casación conforme al artículo 1.687 por motivo distinto a la cuantía del procedimiento, podrán ser recurridas mediante recurso ex-

traordinario de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del territorio correspondiente, a los efectos de unificar doctrina.

A tal efecto serán de aplicación los trámites y plazos establecidos para el recurso de casación ordinario pero debiendo declarar la inadmisión del mismo cuando sobre el mismo tema se hubiese pronunciado el Tribunal.

El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como el quebrantamiento producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. La no aportación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días, a menos que la parte acredite haberla solicitado en el tiempo oportuno y no habersele extendido, en cuyo caso la Sala la reclamará de oficio.»

JUSTIFICACION

Asegurar al justiciable una doctrina unificadora, y evitar la presentación de recursos de apelación ante la Audiencia sobre cuestiones cuya doctrina estuviese ya unificada.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el apartado 1 del artículo segundo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEGUNDO

1. El artículo 717 .../... tendrá la siguiente redacción:

El Juez examinará .../... contenidas en la sección Segunda del Título II del Libro primero, salvo en el supuesto de sumisión expresa o tácita al fuero, indistintamente, de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia correspondiente al lugar del cumplimiento de la obligación, según el título, al del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o al del

lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere. De estimarse incompetente... resto igual.»

JUSTIFICACION

Evitar la supresión de la sumisión expresa o tácita al fuero para los juicios verbales.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del párrafo primero del artículo 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el apartado 2 del artículo segundo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEGUNDO

2. El párrafo primero del artículo 1.439 .../... siguiente redacción:

La demanda ejecutiva se formulará .../... en la sección segunda del Título II del libro primero, salvo en el supuesto de sumisión expresa o tácita al fuero, indistintamente, de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia correspondiente a cualquiera de los lugares citados.»

JUSTIFICACION

Evitar la supresión de la sumisión expresa o tácita a fuero para los juicios ejecutivos, la cual conllevaría una excesiva dispersión, en perjuicio tanto de acreedores ejecutantes como de los deudores.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Con-

vergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis a) al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO TERCERO

1. bis a). El artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

La comparecencia en juicio se efectuará por medio de Procurador legalmente habilitado ante el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder no será necesario que se presente junto al primer escrito cuando se invoque urgencia, pero la falta del mismo deberá convalidarse dentro del juicio y en el momento que lo exija el Juez o cualquiera de las partes.»

JUSTIFICACION

No dar excesivo formulismo a la justificación del apoderamiento, evitando la indefensión cuando proceda con urgencia comparecer en juicio.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis b) al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO TERCERO

1. bis b). Se añade un cuarto párrafo al artículo 4 del siguiente tenor:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la representación y defensa la ostente el Letrado de una Comunidad Autónoma, podrá designar un domicilio en la localidad donde tenga su sede el correspondiente Servicio Jurídico de la Administración Autonómica, aunque sea distinta de la que tenga su sede el órgano jurisdiccional, practicándose en el domicilio designado todas las diligencias que hayan de

entenderse con aquél, en la forma señalada en el artículo 261 de esta Ley. Caso de no coincidir la localidad en la que tenga su sede el órgano jurisdiccional y la del domicilio designado, el Letrado de la Comunidad Autónoma podrá presentar los escritos y documentos tanto ante el órgano jurisdiccional competente como ante el Juzgado en funciones de Guardia con sede en la localidad de su domicilio, cuidando en tal caso éste último de su directa e inmediata remisión al órgano jurisdiccional competente, entendiéndose evacuado el trámite de que se trate en la fecha de su presentación, con independencia de la fecha de recepción en el órgano jurisdiccional competente. Lo establecido en el presente párrafo será de directa aplicación en cualquier orden jurisdiccional.»

JUSTIFICACION

Introducir el criterio de la competencia del Juez natural y arbitrar medidas que posibiliten la adecuada defensa de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 2 del artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO TERCERO

2. El párrafo segundo .../... tendrá la siguiente redacción:

Sólo se exceptuarán .../... a los mismos interesados en persona, salvo que el Procurador o Abogado acredite ante el Juez poder especial para recibirlos en su nombre.»

JUSTIFICACION

Introducir el criterio de economía procesal.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 bis al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO TERCERO

2 bis. El párrafo primero del artículo 4 tendrá la siguiente redacción:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea abogado o procurador habilitado en los pueblos donde los haya.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que los abogados puedan asumir la representación del litigante en los Juicios relacionados en el artículo 4, párrafo primero de la LEC.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que se refiere el artículo tercero, apartado 3 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO TERCERO

3. Se añade un segundo párrafo al artículo 271 del siguiente tenor:

Las citaciones y los emplazamientos .../... por medio del representante. Las citaciones para la prueba de con-

fesión en juicio deberán ser efectuadas, en todo caso, directamente al interesado.»

JUSTIFICACION

Aclarar que la citación para la confesión en juicio debe hacerse al interesado en persona.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO TERCERO

4. El párrafo primero del artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con carácter de apoderados o con el de auxiliares de los interesados a los actos de conciliación y a los juicios a que se refieren las excepciones de número 2.º del artículo anterior, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO TERCERO

5. Se añade un cuarto párrafo al artículo 299 del siguiente tenor:

También podrá acordarse, cuando la parte interesada lo solicite, que se remita por conducto personal, en cuyo caso se aplicará lo previsto para los exhortos.»

JUSTIFICACION

Descargo de trabajo en la oficina judicial y coherencia con lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir la frase «... que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado...» del artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo cuarto del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Extender la posibilidad que establece el Proyecto a todos los herederos abintestato y establecer también —a través de la enmienda al artículo 980— el mantenimiento de la vía judicial, quedando abiertas las dos opciones para los interesados.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el artículo 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo cuarto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO CUARTO

1. Los artículos .../... la siguiente redacción:

Artículo 980. Los herederos abintestato podrán igualmente obtener la declaración en vía judicial... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Mantener la vía judicial con objeto de que los interesados tengan dos cauces, el notarial y el judicial, en los supuestos de declaración de herederos.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo cuarto del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO CUARTO

3. El párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquella fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial. Sin embargo en las indemnizaciones a que hace referencia la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/89, de 21 de junio, el interés previsto en la misma se devengará con efectos retroactivos desde la fecha del siniestro y siempre que haya transcurrido más de tres meses naturales del mismo, no computándose a dichos efectos las cantidades satisfechas o consignadas antes de transcurrir dicho plazo. Y todo ello salvo que interpuesto recurso la resolución fuera totalmente revocada. En los casos de revocación parcial el Tribunal resolverá a su prudente arbitrio, razonándolo.»

JUSTIFICACION

Aclarar y sentar una base definitiva sobre el interés devengable por las indemnizaciones de la circulación

de vehículos a motor acorde con la Disposición Adicional mencionada, dado la duda creada y las Sentencias contradictorias sobre el respecto que se están produciendo constantemente en los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo quinto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO QUINTO

1. Los artículos.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, desde el cual se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.»

JUSTIFICACION

Garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo quinto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO QUINTO

1. Los artículos.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 732. Las sentencias dictadas.../... cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito y daños y perjuicios.»

JUSTIFICACION

En concordancia con lo expuesto en la Exposición de Motivos que veda la apelación a las «acciones personales de ínfima cuantía».

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo quinto del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Abaratar el coste del proceso.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el apartado 1 del artículo quinto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO QUINTO

1. Los artículos.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 734. Admitida.../... los escritos presentados.

En los escritos de interposición del recurso o de impugnación o adhesión al mismo fijarán las partes un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio de jurisdicción del órgano competente, salvo que hubiesen designado un Procurador habilitado para actuar en la sede del mismo.»

JUSTIFICACION

Facilitar al justificable las notificaciones por exhorto o correo ordinario.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Incluido en el apartado 1 del artículo quinto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO QUINTO

1. Los artículos.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 737. Cuando corresponda.../... con un solo Magistrado, a excepción de las apelaciones derivadas de los juicios verbales de la Disposición primera de la Ley 3/1989 de 21 de junio, cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Otorgar mejor trato a las apelaciones de juicios verbales donde se discuten indemnizaciones de muy alta cuantía.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Con-

vergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del número 2.º del artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo sexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEXTO

1. Los números 2.º y 3.º .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 10. Párrafo segundo.

2.º Los juicios verbales y los de desahucio, salvo cuando se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio, establecimientos mercantiles o fabriles, arrendamientos de fincas rústicas y cuando se trate de arrendamientos de industria.»

JUSTIFICACION

Incluir más supuestos en el grupo de juicios verbales y de desahucio, cuya intervención de abogado es preceptiva.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al número 2.º del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo sexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEXTO

1. Los números 2.º y 3.º .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 10. Párrafo Segundo.

2.ª Los juicios verbales .../... No obstante, en los juicios verbales que se celebren de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio, será preceptiva la intervención de abogado cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Establecer la intervención preceptiva de abogado en los juicios verbales sobre daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, cuando en los mismos se enjuicien responsabilidades civiles de alto contenido económico.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el número 3.º del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo sexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEXTO

Artículo 10. Párrafo segundo.

3.º Los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, así como .../... en un plazo preteritorio.»

JUSTIFICACION

Mantener el límite actual de 250.000 pesetas de los actos de jurisdicción voluntaria, para evitar que el litigante sea asistido por personal no profesional.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo mediante el que se añade un texto al primer párrafo del artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el apartado 1 del artículo sexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEXTO

1. Los números 2.º y 3.º del párrafo segundo del artículo 10 .../... y los artículos 301 ... (resto igual).

Artículo 301. (Párrafo primero).

Las actuaciones .../... para cada una de ellas. Cuando se previese que por acumulación de asuntos o atenciones penales o preferentes del Juzgado no pudiese dictarse una sentencia dentro del plazo previsto, el Juez convocará a las partes comparecidas en una hora y fecha dentro de los veinte días siguientes para notificarles la sentencia dictada fuera de plazo.

En el supuesto de que aun así resultase imposible el cumplimiento, el Juez deberá notificarlo en exposición razonada a su órgano superior, quien adoptará las medidas que considere oportunas al respecto, comunicando en todo caso a las partes las causas que motivan la dilación y la fecha en la que se dictará la sentencia.»

JUSTIFICACION

Evitar las demoras injustificadas que se están produciendo en los plazos para dictar Sentencia y dar al justiciable una seguridad en el tiempo y, en su caso, hacer intervenir los órganos competentes para proveer la solución que corresponda.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo tercero al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el apartado 1 del artículo sexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEXTO

Los números 2.º y 3.º del párrafo segundo del artículo 10 .../... y los artículos 523 ... (resto igual).

Artículo 523 (párrafo tercero). Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Sin embargo, la no imposición de costas quedará condicionada en las reclamaciones sobre cantidades determinadas y líquidas a que el allanado las consigne o pague antes o en el momento de formular el allanamiento, y en otros casos a que cumpla íntegramente la Sen-

tencia dentro de los plazos y en los términos que se fijen en la ejecución de la misma.»

JUSTIFICACION

Conseguir que el allanamiento comporte una auténtica voluntad de cumplir y no un simple instrumento para evitar las costas.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo mediante el que se modifica el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el apartado 1 del artículo sexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEXTO

1. Los números 2.º y 3.º del párrafo segundo del artículo 10, .../... y los artículos 486, 487, 556, 562, 715, 728, 739 y 1.397, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán la siguiente redacción:

Artículo 556. El término extraordinario de prueba será de cuatro meses si hubiese de ejecutarse en Europa y seis meses en cualquier otra parte del mundo.

Artículo 562...resto igual».

JUSTIFICACION

Adecuar los plazos para la ejecución de la prueba cuando se utilicen comisiones rogatorias.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes

tes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al artículo 1.499, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido en el apartado 1 del artículo séptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEPTIMO:

1. El párrafo tercero del artículo 1.499 .../... tendrá la siguiente redacción:

Artículo 1.499 (párrafo tercero). Sólo el ejecutante, o un acreedor posterior, podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero. El ejecutante... resto igual.»

JUSTIFICACION

Incluir la posibilidad de que también un acreedor posterior pueda ceder el remate a un tercero.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar párrafo al apartado 1 del artículo séptimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEPTIMO

1. El artículo 1.495, el párrafo tercero del artículo 1.499.../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.495. Hecho el avalúo, y luego que a juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad, o se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes a pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el artículo 1.488.

El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor con la misma antelación en la finca o fincas subastadas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo expresado en la Exposición de Motivos, la cual se refiere a la adaptación de los corres-

pondientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo dispuesto en la Legislación Hipotecaria.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el apartado 1 del artículo séptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEPTIMO

1. El párrafo tercero del .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.511. Al aprobar el remate .../... consigue el precio de aquél.

Cuando el rematante fuere el acreedor ejecutante u otro posterior, titular de carga o derecho sobre el bien ejecutado, el plazo para completar el pago del precio y para ceder el remate se ampliará, a su solicitud, hasta cuarenta y cinco días.»

JUSTIFICACION

Conseguir el acceso a las operaciones de la subasta de Entidades de Crédito como acreedoras ejecutantes, agilizando con su intervención el procedimiento de apremio.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir la mención y modificación de los artículos 1.514 y 1.515 párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el apartado 1 del artículo séptimo del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Mantener la escritura como título inscribible sin que sea sustituida por el testimonio del Secretario, evitando la vulneración de los artículos 2.º y 3.º de la Ley Hipotecaria en el supuesto de que se quiera el acceso al Registro.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un apartado 2 bis al artículo séptimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEPTIMO

2 bis. El número sexto del párrafo segundo del artículo 1.429 tendrá la siguiente redacción:

6. Las pólizas originales de contratos mercantiles, firmadas por las partes y por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado que los intervengan, con tal de que acompañe certificación en la que dichos agentes acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro de registro y la fecha de éstos. Sin embargo, deberá acompañarse a la demanda relación detallada de los asientos de la cuenta correspondiente desde el origen hasta el cierre de la misma.»

JUSTIFICACION

Facilitar la comprobación de las partidas que fundamentan la deuda reclamada.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir la mención del párrafo tercero del artículo 263 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el apartado 1 del artículo octavo del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Evitar la supresión del párrafo tercero del artículo 263.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO OCTAVO

1. Las reglas 10.ª, 11.ª, 20.ª del artículo 63, el párrafo cuarto del artículo 101 .../... resto igual.»

JUSTIFICACION

Corregir error de transcripción ya que no tiene sentido la supresión del tercer párrafo del artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir la mención del párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el apartado 1 del artículo octavo del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda en la que se da una nueva redacción al mencionado artículo.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO OCTAVO

3. Las expresiones “municipales” o “municipal” se sustituyen por la expresión “de paz” en los artículos 80 (párrafo primero), 83 (párrafo segundo), 437, 439, 447 (párrafo segundo), 449 (número 4.º), 453 (párrafo tercero), 456 (párrafo primero), 785, 786 y 911.»

JUSTIFICACION

En relación al artículo 80, párrafo primero establecer concordancia con la supresión de los juzgados municipales y en relación al artículo 1.418, párrafo primero, no tiene sentido la modificación cuando en el apartado 1 del artículo octavo del Proyecto de Ley se deja sin contenido el mencionado artículo.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar dos frases al apartado 5 del artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO OCTAVO

5. En el artículo 430 se suprime .../... de cada juzgado. En el artículo 432 se suprime la expresión “y escribanía”. En el artículo 434 se suprime la expresión “o Escribanía de la.”»

JUSTIFICACION

Establecer armonización terminológica entre los distintos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 8 al artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO OCTAVO

8. En el artículo 79 se suprime la expresión “cono excepciones dilatorias, o.”»

JUSTIFICACION

En concordancia con lo que se establece en el artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 9 al artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO OCTAVO

9. El artículo 99, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrá la siguiente redacción:

Artículo 99. Cuando los jueces o tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuvieran un superior común, a éste corresponderá decidirla, y en otro caso, al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los jueces de primera instancia, decidir las cuestiones de competencia que se promuevan entre los juzgados de paz del partido.

2.º A las Audiencias Provinciales, decidir las que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

3.º A la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como Sala de lo Civil, decidir las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.

4.º A la Sala Primera del Tribunal Supremo en los demás casos.

JUSTIFICACION

Adecuar este artículo a las normas de la LOPJ, concretamente a los artículos 85.4, 82.5, 73.2c y 60.1.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 10 al artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO OCTAVO

10. Se añadirá al artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como párrafo 5.º, el siguiente texto:

A petición de parte, el Juez dispondrá lo necesario para acomodar la ejecución provisional a los términos de la sentencia dictada en segunda instancia cuando ésta no haya ganado firmeza.»

JUSTIFICACION

Evitar la continuación injusta de una ejecución de sentencia revocada o modificada, primar la apariencia de mejor derecho de la sentencia dictada por el Tribunal en segunda instancia y permitir modificar los términos de la ejecución sin que sea necesario acordar la nulidad de la ejecución provisional, permitiendo conservar lo ya actuado que sea conforme con la nueva sentencia.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 11 al artículo octavo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO OCTAVO

11. El artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

Artículo 476. Lo convenido por las partes ante el Juez de 1.ª Instancia se llevará a efecto por el propio Juez por los trámites de ejecución de Sentencia.

Cuando lo convenido lo fuese ante el Juez de Paz, su ejecución se llevará a efecto por el propio Juez por los mismos trámites, cuando se trate de asuntos de su competencia. En los demás casos tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.»

JUSTIFICACION

Unificar los trámites de ejecución y especificar las distintas funciones del Juez de Paz y de Primera Instancia.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una nueva redacción del artículo 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluido en el apartado 2 del artículo noveno del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO NOVENO

2. Los artículos 1.562, 1.563 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.562. Los Jueces de Primera Instancia del lugar en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios.»

JUSTIFICACION

Adaptar la competencia del Juez en los juicios de desahucio a la nueva organización judicial.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una nueva redacción del artículo 1.571 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el apartado 2 del artículo noveno del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO NOVENO

2. Los artículos .../... 1.571 tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.571. El actor redactará la demanda con sujeción a lo prevenido en el artículo 720, acompañando la copia o copias que en él se previenen.

Admitida la demanda, el juez señalará con carácter provisional hora y fecha de lanzamiento, que no será inferior a los veinte días ni superior a los treinta, y convocará a las partes a juicio verbal, que se celebrará conforme lo previsto en los artículos 1.579 y 1.580.

Si no compareciese el demandado al juicio, o de haberlo reconociese los hechos o se allanare, se dictará sentencia inmediatamente dando lugar al desahucio. En otro caso, se celebrará el juicio conforme los artículos 1.579 y 1.580, dictándose la sentencia dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal.

En el caso de estimarse el desahucio, ratificará el Juez en la propia sentencia la ejecución provisional prevista. Si no se diera lugar al desahucio, lo dejará sin efecto, así como en el caso de formularse recurso de apelación. En todo caso, se notificará a las partes.»

JUSTIFICACION

Abreviación de trámites procesales, con mantenimiento de garantías de defensa, de rapidez y eficacia, de acuerdo con la exposición de motivos.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una nueva redacción del artículo 1.599 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el apartado 2 del artículo noveno del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO NOVENO

2. Los artículos .../... 1.599 tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.599. Se procederá al lanzamiento dentro del término fijado, sin prórroga ni consideración alguna. Sin embargo, en el caso que el Juez considerase a su criterio que, de llevarse a cabo el lanzamiento dentro del término fijado, producirá una grave extorsión social, laboral o económica, podrá suspender el acto. En este caso, deberá notificar a la autoridad competente en la materia las circunstancias apreciadas para que ésta tome las medidas oportunas y señalará una nueva diligencia de lanzamiento, que tendrá carácter definitivo e improrrogable para dentro del plazo de los treinta días siguientes.»

JUSTIFICACION

Establecer que la Autoridad administrativa competente solucione las graves situaciones que se producirán cuando se proceda al lanzamiento y, a la vez, garantizar el cumplimiento del mismo.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 3, del artículo noveno del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO NOVENO

3. Los artículos 1.568, 1.569, 1.578, 1.585 .../... de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedan derogados.»

JUSTIFICACION

No suprimir el artículo 1.562, en coherencia con enmiendas anteriores y, en cuanto a la propuesta de derogación del artículo 1.568, debe tenerse en cuenta que el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la improrrogabilidad de los plazos.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el artículo 64 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la Base Décima de la Ley de 19 de julio de 1944, sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal, incluido en el apartado 1 del artículo décimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMO

1. Los artículos 26, 29 número .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 64. Deberá suspenderse .../... el planteamiento de una cuestión prejudicial excluyente... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Corregir error de transcripción.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgen-

tes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo décimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMO

1. Los artículos, 38 (párrafo primero) .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 38 (párrafo primero). Si el Juez fuera competente, en el término del tercer día mandará emplazar al demandado o demandados y les conferirá traslado de la demanda con sus copias, para que comparezcan y contesten, si lo creyeren oportuno, en el plazo improrrogable de nueve días, salvo lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio.»

JUSTIFICACION

Ofrecer mayores garantías para la realización de la contestación en este tipo de juicios.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo décimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMO

1. Los artículos 39 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 39. Cuando el demandado sea emplazado por edictos se le señalará el plazo de nueve días improrrogables para comparecer. Si comparece, se le concederán tres días para contestar, entregándole las copias de la demanda y documentos, en su caso, al notificarle la providencia en que se le tenga pro personado.

JUSTIFICACION

En concordancia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 92**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo décimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMO

1. Los artículos 53 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 53. Si no hubiese conformidad en los hechos y lo solicitase una parte, al menos, el Juez recibirá el juicio a prueba por término que no podrá exceder de veinte días, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente, entre ellas la de confesión judicial si la parte o partes que hayan de absolver posiciones estuvieren presentes.»

JUSTIFICACION

Ampliar las garantías para practicar la prueba y flexibilizar la actuación de los Juzgados.

ENMIENDA NUM. 93**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo décimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMO

1. Los artículos 55 (párrafo primero) .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 55 (párrafo primero). El juez declarará la pertinencia/impertinencia de los medios de prueba pro-

puestos, llevándose a cabo su práctica en una o varias audiencias, sin que en ningún caso pueda demorarse más del término de los veinte días a que alude el artículo 53.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 94**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un segundo párrafo al artículo 125 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, incluido en el apartado 1 del artículo undécimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO UNDECIMO

1. Los artículos 1 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 125. Cuando la acción .../... para los juicios de cognición.

Sin embargo, en las acciones de resolución de arrendamiento de locales de negocio el plazo para contestar la demanda será de nueve días y el de práctica de prueba no excederá de veinte.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 95**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo undécimo del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO UNDECIMO

2. Quedan derogados los artículos 123, 130 y 141, así como los apartados.../... por "sección tercera".

JUSTIFICACION

Suprimir el artículo 141 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, toda vez que ya se regulan estos conceptos en las normas correspondientes al establecimiento de honorarios profesionales.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2. bis en el artículo decimotercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOTERCERO

2. bis a). En el apartado 3 del artículo 788 se añade, después del primer párrafo, un segundo, dejando subsistente el actual, —que pasa a ser el tercero—, con el siguiente contenido:

En los supuestos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo 790, y 5.º a 8.º del apartado 6 del mismo artículo, el Abogado designado para la Defensa, por el imputado o de oficio, continuará habilitado para la representación de su defendido, en los términos establecidos en el párrafo anterior, hasta la finalización del proceso.»

JUSTIFICACION

Evitar el riesgo de retardar el procedimiento Abreviado, en la fase siguiente a la Instrucción.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Con-

vergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 bis b) en el artículo decimotercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOTERCERO

2 bis b. La regla cuarta del artículo 789 apartado 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

Si reputare que los hechos son presuntamente constitutivos de delito comprendido en el artículo 779, lo precisará y determinará la persona o personas respecto a las que considere que concurren indicios racionales de criminalidad, y seguirá el procedimiento ordenado en el Capítulo II.

En todos los supuestos podrá interponerse recurso de apelación en ambos efectos.

Si acordara la resolución a que se refiere el supuesto cuarto, el Juez de Instrucción puede, en atención a la complejidad y gravedad de la causa, limitar el efecto suspensivo a impedir la celebración del juicio.

Se exceptúa la posibilidad de interponer recurso de apelación cuando el Juez de Instrucción estime aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 790.»

JUSTIFICACION

Introducir expresamente la garantía de la imputación judicial exigida en la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo decimotercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOTERCERO

3. Se añaden dos nuevos párrafos .../... con la siguiente redacción:

Una vez practicadas las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, la

persona a que se impute haber participado en él, las causas que puedan influir sobre su respectiva responsabilidad y el órgano competente para su enjuiciamiento, el Juez de Instrucción en atención a las circunstancias de la flagrancia o evidencia de los hechos, detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial, podrá acordar que el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, se efectúe de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia.

En este caso, el Ministerio Fiscal podrá presentar en seguida su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, y simultánea citación para su celebración.»

JUSTIFICACION

Establecer que las circunstancias expresadas sean valoradas, en primer término por el Juez así como también aquellas otras que deban concurrir para acordar la simplificación de trámites.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar los párrafos quinto, a que hace referencia el apartado 4 del artículo decimotercero del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOTERCERO

4. Se añaden los párrafos quinto, sexto .../... con la siguiente redacción:

El Juez de Instrucción, si acuerda que el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras se efectúe de forma inmediata, recabará la presentación urgente .../... de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda según la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACION

En corcondancia con enmiendas anteriores e introducir la referencia expresa de la LOPI.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el párrafo sexto, a que hace referencia el apartado 4 del artículo decimotercero del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOTERCERO

4. Se añaden los párrafos quinto sexto .../... con la siguiente redacción:

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones llevándose a cabo aquellas en que ello sea posible.»

JUSTIFICACION

Evitar una inútil repetición de actuaciones procesales.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir desde «También se acordará la práctica ...» hasta «...realicen el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial» en el párrafo sexto del apartado 6 del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el apartado 4 del artículo decimotercero del referido texto.

JUSTIFICACION

Evitar una repetición de actuaciones procesales.

ENMIENDA NUM. 102**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el párrafo séptimo a que hace referencia el apartado 4 del artículo decimotercero del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOTERCERO

4. Se añaden los párrafos quinto, sexto, séptimo .../... con la siguiente redacción:

Igualmente se dará traslado a los defensores .../... para que dentro del término de ocho días comparezcan ante el Juzgado de lo Penal... resto igual.»

JUSTIFICACION

Establecer un plazo más amplio para poder formular los escritos de defensa con proposición de prueba.

ENMIENDA NUM. 103**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una frase en el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el artículo decimocuarto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOCUARTO

Artículo 955. Están legitimados .../... su cónyuge o persona a quien hubiese estado ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes ...resto igual.»

JUSTIFICACION

Establecer, en este artículo, la equiparación con el

cónyuge ya prevista en el Código Penal para determinados supuestos.

ENMIENDA NUM. 104**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEXTO

1. Los artículos 962 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 962. Luego que el Juez competente .../... y hora para la celebración del Juicio. Asimismo, se indicará en la citación que las partes pueden ser asistidas por Abogado.»

JUSTIFICACION

Garantizar la defensa del justiciable.

ENMIENDA NUM. 105**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto en el párrafo segundo del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a que hace referencia el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEXTO

1. Los artículos 962 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 962. A la citación que se haga a los presuntos culpables se acompañará copia de la querella o denuncia si se hubiese presentado y ...resto igual.»

JUSTIFICACION

Ofrecer mayores garantías de defensa al acusado.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto en el párrafo segundo del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a que hace referencia el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEXTO

1. Los artículos 962 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 962. Llego que el Juez .../... si residiera fuera de él.

Si el Juez observase a tenor de la querella, denuncia o diligencias previas, en su caso, que pudieran derivarse responsabilidades civiles individuales superiores a 80.000 pesetas, al convocar a juicio hará la prevención de la necesidad de asistencia de Abogado para cada una de las partes».

JUSTIFICACION

Establecer la asistencia preceptiva del letrado cuando se deriven responsabilidades civiles de cuantías superiores a 80.000 pesetas.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir desde «...sin embargo el Fiscal» hasta «el criterio del Juez» del párrafo segundo del artículo 969 de la Ley de En-

juiciamiento Criminal, incluido en el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

El apartado que se suprime ignora el principio acusatorio. Asimismo, debe garantizarse la asistencia del Ministerio Fiscal en los juicios de Faltas.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un tercer párrafo al artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a que hace referencia el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEXTO

1. Los artículos 962, 969 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 969. Si el Juez observase durante el curso del juicio que pudieran formularse reclamaciones civiles superiores a 80.000 pesetas, y alguna de las partes supuestamente afectadas por los mismos, no fuera asistida de letrado, dejará sin efecto el juicio y en el mismo acto convocará a las partes a un nuevo juicio en que tendrán que concurrir con la asistencia de Abogado, previniéndole que en caso de no asistir se celebrará igualmente el mismo.»

JUSTIFICACION

Exigir en los Juicios de Faltas la asistencia de Abogado cuando de los mismos se puedan debatir responsabilidades con indemnizaciones de muy alta cuantía.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el

párrafo segundo del artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEXTO

1. Los artículos 962, 969 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 969. El Juicio será público ...y por último, el acusado.

El Fiscal asistirá a los juicios .../... del ofendido o perjudicado y constare la personación en causa con asistencia de abogado.»

JUSTIFICACION

Evitar que el Juez se pueda convertir en Juzgador y acusador a la vez y garantizar la asistencia al defendido.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Mantener en este supuesto el sistema actualmente en vigor, atendiendo a la nueva configuración del juicio de faltas.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 976 de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluido en el apartado 1 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEXTO

1. Los artículos 962, 969 .../... tendrán la siguiente redacción:

Artículo 976. La Sentencia es apelable .../... a disposición de las partes.

El recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de esta Ley con excepción del plazo de formalización y requerirá la firma del abogado.»

JUSTIFICACION

Establecer coherencia con el plazo de cinco días de formalización del recurso, ya que el artículo 795 establece un plazo superior de 10 días y exigir la necesidad de asistencia técnica para formalizar el recurso dados los requisitos que exigen los números 2 y 3 del artículo 795.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un artículo en el apartado 2 del artículo decimosexto del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo decimosexto

2. Los artículos 965, 978 a 982, así como el párrafo segundo del artículo 973 de la Ley... resto igual.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el contenido del párrafo segundo del artículo 962.

ENMIENDA NUM. 113**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una frase en el apartado 4 del artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa incluida en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 93.

4. Las sentencias dictadas .../... sólo serán susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuando el recurso se funde en infracción .../... y determinante del fallo de la Sentencia.

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que también las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia y fundadas en normas emanadas de las Comunidades Autónomas puedan ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma tal y como permite el artículo 152.1 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 114**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una frase en el apartado 4 del artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluida en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 93.

4. Las sentencias dictadas .../... y determinante del fallo de la Sentencia.

Cuando el recurso de casación se fundamente en infracción de norma emanada de la Comunidad Autónoma, que sea revelante y determinante del fallo de la sentencia, corresponderá entender de él a una Sección, formada por cinco Magistrados, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, compuesta entre el Presidente de la Sala, los de las restantes Secciones si las hubiere, el Magistrado especialista en Derecho Administrativo de la respectiva Comunidad Autónoma, los dos Magistrados más antiguos y los dos más modernos, siguiendo ese orden, entre los que no hubieran formado parte de la Sala sentenciadora.

Si se preparasen por la misma parte sendos recursos de casación contra una misma resolución ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá el primero de ellos por desistido en cuanto se justifique esta circunstancia.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 115**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa incluido, en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 97. Si el escrito presentado .../... al mismo tiempo emplazará a las partes para su comparecencia en el plazo de veinte días ante la Sala ...resto igual.»

JUSTIFICACION

Reducir los plazos para evitar la dilación de los procesos.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una frase al apartado 1 del artículo 97 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 97. Si el escrito .../... del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 97 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 97.

2. Si no se cumplen .../... en el que denegará la remisión de los autos a la Sala de Casación y el emplazamiento de las partes. Contra el auto denegatorio podrá interponerse... resto igual.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 99 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 99.

1. Dentro del término del emplazamiento .../... y formular ante la Sala de Casación el escrito de interposición del recurso .../... o la jurisprudencia que considere infringida.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 100 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 100. Interpuesto el recurso de casación se pasarán las actuaciones al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que, además de cumplir en lo que fuera pertinente la misión que le incumbe dentro del proceso, en defensa de la legalidad, los intereses públicos y sociales, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso o de alguno de sus motivos.

De estimarlo admisible en su totalidad, devolverá las actuaciones con la fórmula de "visto". En caso contrario, emitirá dictamen razonado del que se dará copia literal a las partes.

Devueltas las actuaciones por el Fiscal, se pasarán al Magistrado ponente a fin de que se instruya y de cuenta a la Sala, sometiendo a su deliberación lo que haya de resolverse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto.»

JUSTIFICACION

Incorporar el pronunciamiento del Fiscal en cuanto a la admisibilidad del recurso, al igual que sucede en la casación civil, con objeto de conseguir un proceso más garantista.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis en el artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 100.

1. bis. Si la Sala entendiera que corresponde conocer del recurso a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el caso de que se hubiese interpuesto ante la Sala del Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, o a ésta, en el caso inverso, lo expondrá a las partes mediante auto motivado, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, resolviendo por auto lo que corresponda, con remisión en su caso de las actuaciones, en el plazo de cinco días, y emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la Sala que correspondiera, en el plazo de diez.»

JUSTIFICACION

Dar solución al posible error del recurrente al simular ambos recursos de casación, atendida la dualidad de Salas de Casación.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final de la letra c) del apartado 2 del artículo 100 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 100.

2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

c) Si el recurso careciera manifiestamente de fundamento .../... la posible causa de inadmisión. Para denegar la admisión del recurso por esta causa será necesario que la decisión de la Sala se adopte por unanimidad de sus miembros.»

JUSTIFICACION

Establecer este requisito para la denegación de la admisión del recurso en este orden jurisdiccional.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 101 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 101. 1. Admitido el recurso .../... por plazo

de veinte días a la parte o partes recurridas ... (resto igual)).

JUSTIFICACION

Reducir los plazos para no alargar excesivamente los procesos.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 del artículo 101 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 101. 1. Admitido .../... dentro de dicho plazo. En todo caso, se entregará copia del recurso a la parte o partes recurridas.»

JUSTIFICACION

Equiparación con el procedimiento de casación civil.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un apartado 1 bis al artículo 101 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 101.

1 bis. Cualquiera de las partes puede exigir que se faciliten a su cargo fotocopias de las actuaciones.»

JUSTIFICACION

Facilitar el trámite, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 101

2. Transcurrido el mismo.../... para la votación y fallo. Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pida cualquiera de las partes o la Sala lo estime necesario... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En concordancia con el artículo 120.2 de la Constitución y con el artículo 229.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el

apartado 3 del artículo 102-a de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 102-a

3. En el supuesto previsto en el párrafo primero del número 1 del apartado a) de este artículo, del recurso de casación para la unificación de doctrina sobre normas emanadas de la Comunidad Autónoma conocerá la Sección reseñada en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 93. En los restantes supuestos del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en este artículo, conocerá, dentro de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, la Sección que corresponda de acuerdo con las reglas generales de organización de la misma Sala.»

JUSTIFICACION

Establecer un recurso de casación para la unificación de la doctrina sobre el derecho autonómico, emanada de las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 102-a de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 102-a

6. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, al resolver estos recursos en ningún caso alcanzarán las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada. Si la sentencia declara que ha lugar el recurso, casará y anulará la impugnada y

resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a derecho, modificando las declaraciones contenidas y las situaciones creadas por la sentencia impugnada. Lo mismo hará, resolviendo las cuestiones objeto del recurso conforme a derecho, cuando no haya doctrina previa.»

JUSTIFICACION

Contemplar la dualidad de Salas de Casación, según corresponda, en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 102-b de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 102-b

1. El abogado del Estado, el letrado de la Comunidad Autónoma afectada, así como las Entidades.../... podrán interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación en interés de la ley contra.../... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Ampliar la legitimación al letrado de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una

frase al apartado 2 del artículo 102-b de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 102-b.

2. Se exceptúan las sentencias dictadas por.../... normas emanadas de los órganos de aquellas, en cuyo supuesto del recurso de casación en interés de la Ley conocerá la Sección reservada en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 93.»

JUSTIFICACION

Atribuir el conocimiento del recurso de casación en interés de la Ley autonómica al Tribunal Superior de Justicia de la CC AA que se trate, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 102-b de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, incluido en el artículo decimoséptimo del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Artículo 102-b.

3. El recurso se interpondrá .../... de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada. El Tribunal reclamará los autos a la Sala de instancia... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Contemplar la dualidad de Salas de Casación, según corresponda, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Quinta en el referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.

Se declaran hábiles los días del mes de agosto de 1992, para las actuaciones judiciales en aplicación del Capítulo II de esta Ley en los órganos jurisdiccionales del orden penal de las ciudades de Barcelona y Sevilla y en las demás provincias en donde exista una subselección olímpica, cualquiera que sea la fase del procedimiento a que afecten.»

JUSTIFICACION

Dar cobertura jurisdiccional a los acontecimientos relativos a la celebración en Barcelona de los Juegos Olímpicos de 1992 y en Sevilla de la Exposición Universal, como complemento de las medidas del Real Decreto 1.818/1991, de 20 de diciembre, por el que se establecen actuaciones especiales en materia de planta judicial en Sevilla y Barcelona.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Sexta en el referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta.

Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada

en vigor de esta Ley, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas presentarán las ternas de juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma respectiva, para cubrir la plaza de Magistrado especialista en Derecho Administrativo de la respectiva Comunidad Autónoma en la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Recibida la terna, de inmediato el Consejo General del Poder Judicial procederá a proponer el nombramiento correspondiente.

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que también las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia puedan ser objeto de recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de suprimir la mención y modificación del artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal a que hace referencia la Disposición Final Primera del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

No es necesaria la modificación de la Ley en este punto.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIONES FINALES

El artículo 17.../... tendrá la siguiente redacción: Los acuerdos de la junta de propietarios se reflejarán en un libro de Actas diligenciado por Notario.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA 135

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los efectos de adicionar un texto al final de la regla primera, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, a que hace referencia la Disposición Final Cuarta del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIONES FINALES

Cuarta.

El artículo 131, regla primera .../... tendrá la siguiente redacción:

Será Juez competente para .../... o tácita de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la sumisión expresa o tácita a los Juzgados y Tribunales de la capital de provincia correspondiente al lugar o lugares en que se radicare o radicare las fincas.»

JUSTIFICACION

Evitar la supresión de la sumisión expresa o tácita a fuero para los juicios hipotecarios, con objeto de que puedan desplazarse a la capital de la provincia correspondiente, las reclamaciones judiciales que afecten a los deudores en su calidad de consumidores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Madrid, 9 de marzo de 1992.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

De Modificación.

En el punto I de la Exposición de Motivos, teniendo en cuenta cuál es el contenido real del Proyecto de Ley, para que resulte coherente con el articulado debe decir más bien lo siguiente:

I

«La experiencia acumulada en no poco tiempo, después de las últimas reformas procesales introducidas en el ordenamiento, aconseja una nueva reforma, otro hito más entre los cambios procesales. Ha quedado demostrado que las medidas adoptadas hasta ahora han sido insuficientes para el fin que se pretendía, por lo que ahora resulta conveniente realizar de nuevo otro intento de mutación de los procedimientos, que agilice en lo posible la situación creada en los Juzgados.

Aunque estas medidas no se acompañen en este momento con otras de índole fáctico (como la agilización de la oficina judicial, la mejora de las condiciones de trabajo en los juzgados, etc...), no puede negarse que mediante esta Ley se conseguirá lo que se considera un objetivo prioritario: eliminar asuntos de los juzgados, ante el progresivo aumento de la litigiosidad.

Para ello, se arbitran varios mecanismos: se suprimen recursos que antes sí existían; se elevan las cuantías que habilitan para recurrir; se admite generalizadamente la inadmisión de recursos de casación; se hacen inaplicables las normas de sumisión (expresa o tácita) en diversos procedimientos; se notarializa (pero muy parcialmente) el procedimiento de declaración de herederos ab intestato; se crea un juicio sumarísimo en el ámbito penal, en el que no es necesaria en todo caso la calificación de la defensa; y en fin, se introduce, con carácter urgente, el recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, copiándolo del sistema civil.»

JUSTIFICACION

El texto que se presenta para aprobación no se ajusta a la verdadera valoración del proyecto, ni refleja el espíritu de la reforma, sino que es eufemístico, y contiene algunos puntos que conviene enmendar.

Es muy equivocado pensar que la toma de conciencia por los ciudadanos de sus derechos produzca un

aumento de la litigiosidad. La litigiosidad aumenta no por la conciencia de tener derechos, sino porque en la vida social el Derecho no es un valor preponderante. Y ello es debido al uso alternativo de éste que, durante años, se ha propugnado subliminalmente por algunos partidos políticos con importantes responsabilidades.

La propia Exposición de Motivos reconoce la necesidad de ponderación y falta de precipitación. Más de la reforma es en sí precipitada y poco ponderada. Además, no es una reforma global. Es un parche más en el ordenamiento.

La necesidad de una reforma en profundidad ciertamente no empece el parcheo. Pero el parcheo constante de la legislación, política común de las últimas reformas legislativas, no por ello es admisible.

El sentido de la reforma tiene sólo un principio inspirador: eliminar papel de los juzgados, aún a costa de la justicia, si fuera necesario. Esta es la forma que sí requiere una justificación. De ello nada se dice.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

De Supresión.

En el párrafo 3 del punto IV debe suprimirse todo el texto desde donde dice: «...acciones de impugnación.»

JUSTIFICACION

La finalidad de los recursos es proteger a los justificables, no a las normas. El Derecho no es para el Derecho, sino para las personas.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Modificación.

Mantener la actual redacción del artículo 1.687 LEC con la variación de elevar la cifra del número 1.º de tres millones a seis millones, y de suprimir el contenido del número 4.º, pasando el del 5.º a ése lugar.

JUSTIFICACION

No hay por qué privar del recurso de casación a un asunto de cuantía inestimable o indeterminable porque las dos sentencias de instancia sean conformes. O este criterio vale para las demás clases de asuntos o no vale para ninguno. Son numerosos los supuestos de sentencias conformes en ambas instancias en que el recurso de casación tuvo éxito.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1****De Modificación:**

Se propone que el artículo 1.692.1 se redacta en estos términos:

1. «Ser la sentencia contraria a las normas relativas a la jurisdicción de los Tribunales españoles o a las que determinan la que corresponde a los Tribunales del orden jurisdiccional civil.»

JUSTIFICACION

La antigua redacción, ahora reproducida, ha sido generalmente censurada por la doctrina por razón de oscura.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1****De Modificación:**

Se propone que el artículo 1.692.3 se redacte en estos términos:

«Infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en éste último caso, se haya podido producir indefensión al recurrente.»

JUSTIFICACION

Mediante ésta redacción se obvia la imprecisión an-

terior en la redacción de la causa de casación, por cuanto no se obliga en la admisión del recurso a formular un juicio infundado, sin suficientes elementos como para concluir que efectivamente ha habido indefensión. Quedan mejor satisfechas las garantías jurisdiccionales en favor de la parte.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1****De Adición:**

Se añade al artículo 1.692 LEC un nuevo párrafo que diga:

5.º «Error de hecho en la apreciación de la prueba, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.»

JUSTIFICACION

La reforma socialista en el aspecto del error en la apreciación de la prueba, al suprimir el requisito del documento auténtico y de la evidencia de la equivocación, amplió desmesuradamente éste motivo de casación. Ahora se trata de rectificar, pero la solución no está en suprimir totalmente como motivo de casación el error de hecho, sino en volver a la estricta redacción anterior a aquella reforma.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1****De Supresión:**

Se suprimen los párrafos dos y tres del artículo 1.694 Lec. y, por tanto, manteniendo de la redacción actual.

JUSTIFICACION

La cuantía tiene que venir determinada ya desde la primera instancia, donde ha de quedar aclarado si se trata, en su caso, de cuantía inestimada o indeterminable. Abrir ése nuevo trámite que se pretende, en la

Audiencia, previamente a la tramitación del recurso de casación, además de ser dilatorio, es extemporáneo.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Modificación:
Se propone que el vigente artículo 1.692.5 se redacte en estos términos:

«Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la doctrina jurisprudencial, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del pleito.»

JUSTIFICACION

La jurisprudencia, en nuestro ordenamiento, no es fuente formal del Derecho. No tiene normas. Propiamente, no se infringe, por cuanto los jueces no tienen por qué ajustarse a ella. Mas es justo que el justiciable tenga derecho a la certeza de los perfiles del ordenamiento, pulidos constantemente por la jurisprudencia. Por ello, se considera conveniente el mantenimiento de la dicción hasta ahora vigente, si bien que matizada como ha quedado expuesto.

En fin, no es la cuestión el «objeto del debate», sino el «pleito», en el seno del cual tiene lugar una actividad de discusión (debate).

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Adición:
Se añade un párrafo primero del artículo 1.707 Lec., al final que diga:

«...se considerarán infringidas, y, en su caso, el documento o acto auténtico que demuestren la equivocación evidente del Juzgador.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda segunda.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Adición.
Artículo 1.707 LEC. Debe conservarse, añadiéndolo a la nueva redacción el párrafo último del texto vigente.

JUSTIFICACION

El Derecho consiste en razonamientos, no en citas de preceptos. Por consiguiente, para que el recurso esté fundado, no basta con citar normas más o menos vagamente, sino en razonar por qué se estima correcto lo que se dice.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Supresión.
De la modificación del artículo 1.709 LEC.

JUSTIFICACION

El cambio terminológico de «admisible» por «procedente» no es cambio de meras palabras, sino un cambio conceptual importante. La función del Fiscal no es de comprobación de requisitos, sino de fondo. En consecuencia, debe conservarse el texto vigente.

Además, la desmesurada ampliación del trámite de inadmisión, especialmente a través de las reglas 3.^a y 4.^a, no casa bien con el principio constitucional de tutela judicial efectiva y es por añadidura superflua: con el mismo esfuerzo, sin ésa dilación, y con garantía, es preferible dictar sentencia.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Supresión.
Se suprime el número 3.º, y los que le siguen 4.º y 5.º por conexión del artículo 1.710 LEC.

JUSTIFICACION

El número 3.º, y los que le siguen 4.º y 5.º por conexión, de éste proyecto de nuevo artículo introduce una pieza separada de recurso dentro de un recurso. No tiene lógica.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Supresión.
De la modificación del artículo 1.710.2 LEC.

JUSTIFICACION

Es mucho mejor la redacción y el sistema del actual 1.710 número 3, y no hay necesidad de poner un 1.710.2.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Supresión.
De la modificación prevista en los artículo 1.711, 1.712, 1.713, 1.714 y 1.715 de la LEC.

JUSTIFICACION

El recurso de casación, con la nueva redacción, queda indefinido. Faltan en el régimen actual numerosos preceptos que, por el momento, ponen orden en la tramitación. Con el nuevo régimen, lo que se conseguirá es dejar de hecho la tramitación en manos de los Secretarios de la Sala I y, y por tanto, en la indeterminación de cómo han de proceder para los representantes de los justiciables. Y hasta que la casuística se resuelva, habrá lugar a numerosos recursos de amparo. Y para entonces habrá que reformar la reforma.

No se determina nada sobre la instrucción de las partes.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Supresión.
De la modificación de los artículos 1.711, 1.712, 1.713, 1.714 y 1.715 de la LEC.

JUSTIFICACION

El recurso de casación, con la nueva redacción, queda indefinido. Faltan en el régimen actual numerosos preceptos que ponen orden en la tramitación. Con el nuevo régimen, lo que se conseguirá es dejar de hecho la tramitación en la indeterminación. Y hasta que la casuística se resuelva, habrá lugar a numerosos recursos de amparo. Y para entonces, habrá que reformar la reforma.

No se determina nada sobre la instrucción de las partes.

Además, esa modificación, que afecta prácticamente a toda la Sección Sexta del Título XXI del Libro II, presenta estos inconvenientes, entre otros:

a) Va contra los principios de publicidad y oralidad del artículo 120, párrafos 1 y 2, de la Constitución.

b) El recurrente, al formular el escrito «de recurso», desconoce, como es lógico, el de impugnación de la otra parte. Mal podrá valorar si le conviene o no la celebración de vista, para rebatir en ella tal impugnación. No tiene otro remedio que pedirla siempre *ad cautelam*. Por contra, el impugnante tendrá interés en no pedirla, para evitar que el recurrente no pueda rebatirle en la vista. Con lo cual es difícil pensar en el supuesto de que lo pidan ambas partes.

c) No parece suficiente garantía de acierto el que tres Magistrados puedan decidir sobre lo que resolvieron otros tres. Parece más lógico que la Sala de casación tenga mayor número de miembros que la de instancia. De lo contrario, ¿por qué se exigen cinco Magistrados para las cuestiones del número segundo del artículo 484? ¿Es que solamente éstos merecen las mayores garantías?

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Supresión.
Debe continuar la redacción actual del artículo 1.711 de la LEC.

JUSTIFICACION

El régimen de la vista en casación civil debe continuar según su actual redacción. No puede ser que, además de introducir el trámite previo para su inadmisión, se suprima además el trámite histórico de la vista según su régimen actual. Máxime si la Sala será de 3 Magistrados.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1**

De Supresión.
Debe continuar la redacción actual del artículo 1.712 de la LEC.

JUSTIFICACION

Una microsola de 3 Magistrados elimina el carácter extraordinario de la casación, y suspende una tradición histórica inveterada.

Dará lugar a la formación de secciones en la Sala primera.

La formación de secciones dará lugar a discordancias de doctrina.

Y las discordancias de doctrina darán lugar a un recurso de casación por caos entre las secciones, para unificar la doctrina de las propias secciones.

O sea, habrá que reformar la reforma.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1**

De Supresión.
De la modificación del artículo 1.728 de la LEC.

JUSTIFICACION

La introducción de esta novedad no es urgente.

Sobre todo, resulta que el derecho foral es de aplicación nacional. Es decir, el derecho foral catalán, si los litigantes está sometidos al derecho civil catalán, debe aplicarse también en Huelva o en Cádiz. Por eso, es ab-

surdo que la casación de Cádiz vaya a Madrid, y la de Tafalla a Pamplona.

Incluso sería absurdo hacer una sección especial de derechos forales en la Sala I, porque el derecho foral es tan español como el común.

En fin, la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materias de su derecho civil especial, cuando lo tengan, no elimina la competencia del Tribunal Supremo para juzgar como supremo.

Es decir: el Tribunal Supremo no es menos supremo en materias de derecho foral, aunque esté en Madrid. Búsquense Magistrados que conozcan el Derecho foral. Con ésto basta.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1**

De Modificación.

El número 3 del artículo 1.715 de la LEC debe emplear la palabra «congruencia».

JUSTIFICACION

La congruencia es un vocablo técnico clásico del ordenamiento con perfiles propios. Ha dado lugar a copiosa literatura, y a recursos de amparo por tutela efectiva. Se sabe lo que es: evitar ir más allá de las peticiones de las partes. Es mucho más técnico que «dentro de los términos en que aparezca planteado el debate».

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 1**

De Modificación.

Se modifica el artículo 1.729 LEC en su párrafo primero, con esta redacción:

«Cuando el recurso de casación se fundamente no sólo en infracción de norma de Derecho civil foral o especial de la Comunidad, sino de Derecho civil común o de precepto constitucional, corresponderá conocer de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

Y de consiguiente supresión del artículo 1.731 LEC.

JUSTIFICACION

La regulación de esta materia, que se hizo por el artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta, no parece adecuada y debe rectificarse. Dada la redacción de los artículos 56 y 73 de la LOPJ, no parece que pueda ampliarse la competencia de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a los recursos fundamentales en el derecho común. Más bien, la «vis atractiva», en los complicados supuestos de recursos basados conjuntamente en normas de Derecho común y derecho foral o espacial opera en favor del Tribunal Supremo. Tribunal que, por cierto, conoce de recursos por infracción de normas de Derecho foral o especial de una Comunidad, cuando el órgano jurisdiccional de instancia no tenga su sede en esa Comunidad (artículo 73 citado).

Y ¿qué decir del supuesto en que el recurso de casación se fundamente en infracción de precepto constitucional, de preceptos de Derecho común y de preceptos de Derecho foral, o especial? ¿Conocerá el Tribunal Supremo sólo del primer aspecto y remitirá al Tribunal Superior no ya el de Derecho foral o especial, sino también el de Derecho común, por aplicación del proyectado artículo 1.731?

Por cierto, ese doble trámite, primero ante el Tribunal Supremo y luego ante el Superior, con una doble sentencia, parece insólito y va contra los más elementales principios de economía procesal y de enjuiciamiento sin dilaciones.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Supresión:
Se suprime el párrafo segundo del artículo 1.729 LEC.

JUSTIFICACION

Parece claro que se trata de un error, en el que se incurrió en el artículo 54 b) de la Ley de Demarcación y Planta. El recurso de casación no se prepara ante esos Tribunales, sino «ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida», conforme el artículo 1.694; y es éste el que remite los autos al Tribunal que se le solicite, por lo que mal puede darse el supuesto de doble preparación a que se refiere el precepto.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Modificación:
Del artículo 1.730 de la LEC.

JUSTIFICACION

En sentido idéntico al artículo 1.709.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 1

De Modificación:
Del artículo 1.822 de la LEC.
Mejor decir: «Contra las sentencias que dictaren las Auditorías, no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACION

Con la reforma propuesta, queda en la indeterminación si habrá lugar a algún recurso, y el artículo sin contenido.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 2.1

De Modificación del artículo 717 de la LEC.
Sustitúyase por el siguiente texto:

«No serán aplicables en este proceso las normas generales para la sumisión, tanto expresa como tácita. El Juez examinará de oficio su propia competencia. De estimarse incompetente, dictará auto justificando su inhibición.

Este auto será apelable en un sólo efecto».

JUSTIFICACION

El precepto, tal como está redactado, no es claro.

Contiene dos mandatos: uno prohibiendo toda sumisión; otro, obligando al Juez a examinar su competencia, deben separarse. Conceptualmente son dos cosas distintas.

Debe empezar por el principio: prohibición de sumisión. No hace falta mencionar los artículos donde ésta se regula.

Y debe continuar por el examen de la competencia. No sólo objetiva y funcional, sino toda: también la territorial. El examen de la competencia territorial es precisamente lo que aquí se pretende. Además, es poco lógico pedir al Juez de Primera Instancia que, en primera instancia, examine la competencia funcional.

Finalmente, ¿cómo va a ser apelable en dos efectos este auto? Si se suspende la ejecución del auto de inhibición, quiere decir que se está obligando al Juez a no inhibirse, y por tanto actuar. Lo que es absurdo.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 2.2

De supresión:

De la modificación del artículo 1.439 LEC manteniendo la redacción actual.

JUSTIFICACION

Aún siendo compresibles las razones de la modificación, el precepto resulta inútil para alcanzar el objetivo que pretende. Al corresponder la competencia al Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación según el título, basta con pactar que este lugar será el domicilio del acreedor, para que las cosas sigan igual que están, aunque se suprima el criterio de la sumisión. Huelga añadir que los acreedores impondrán en todo caso como lugar de pago el de su domicilio, igual que ahora exigen el pacto de sumisión.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 4

De Supresión:

Supresión y mantenimiento, por tanto, de la redacción actual de los artículos 979 a 984 inclusive.

JUSTIFICACION

Si lo que se trata es de aliviar de trabajo a los órganos judiciales, esto es como «suprimir el chocolate del loro», valga la expresión, en el supuesto del artículo 979; y de convertir en ley una corruptela en los demás. Y para ello se incurre en defectos técnicos. Por ejemplo:

a) El artículo 979 Lec. se aplica tanto a los supuestos de prevención del abintestato como a la simple declaración de herederos sin tal prevención. Por tanto, en los casos de prevención judicial, ¿hay que acudir por otro lado al Notario a que haga la declaración?

b) La supresión de la intervención del Fiscal y demás trámites del actual artículo 980 y la posibilidad del recurso de apelación del artículo 981 hoy vigente, es una injustificable supresión de garantías elementales, en materia tan importante.

c) El artículo 981 y 984 son contradictorios; si el trámite lo lleva el Secretario, ¿en qué momento interviene el Juez para acordar las diligencias del artículo 984, si sólo se le pasan las actuaciones para aprobar o denegar la propuesta, con reserva en éste caso del juicio ordinario?

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 5.1

De Supresión:

Supresión y mantenimiento del sistema vigente, si bien eliminando la referencia a los Juzgados de Distrito en los oportunos preceptos.

JUSTIFICACION

La supresión de la doble instancia en los asuntos a que se refiere da a entender que la justicia es una categoría cuantitativa y no cualitativa. Por otra parte, esos asuntos, en los que la reclamación no excede de ochenta mil pesetas y es una acción personal basada en un derecho de crédito, pueden tener una complejidad y trascendencia muy superior a la de otros supuestos de más cuantía y de otro tipo de acción. Son infinitud los supuestos que la práctica puede presentar, por ejemplo: la reclamación de una parte del precio, o de uno de los plazos, de una obligación de mucho más contenido, cuyo debate y resolución puede afectar a toda ella.

En otro aspecto, la tramitación de la apelación por escrito, dejando la vista sólo para los supuestos de prueba en segunda instancia, es un golpe más al principio de oralidad del artículo 120 de la Constitución, que po-

co a poco va convirtiéndose en letra muerta. Y resulta mucho más paradójico tratándose de un juicio «verbal».

Por último, limitar el Tribunal ad quem, cuando se trata de la Audiencia, a un sólo Magistrado es una merma más de garantías. Nada garantiza que éste sea más cualificado que el Juez o Magistrado de carrera a que.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 5.1

De Supresión:
De la modificación del artículo 737 de la LEC.

JUSTIFICACION

Es del todo absurdo que se llame «Audiencia Provincial» a un órgano unipersonal.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 6.1

De Modificación:
Debe redactarse el texto de éste proyecto de artículo 562 en coherencia con el proyecto de artículo 728.

JUSTIFICACION

Lo que se ha de procurar, y por tanto lo que se ha de resarcir, son los daños económicos efectivamente causados a la otra parte. La cuestión no es imponer una multa, cuya cuantía pronto quedará obsoleta, sino evitar perjuicios de un modo eficaz.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 7.1

De Supresión:
Se suprime la modificación de los artículos 1.503 y 1.509 y se mantiene su texto actual.

JUSTIFICACION

La sustitución del Juez por el Secretario en la subasta, poco soluciona, y algo complica. Obliga a retrasar la aprobación del remate que podrá hacerse en el acto y en la misma acta, y de ésta forma tiene que retrasarse a un momento posterior y a una actuación posterior. El tiempo que se le ahorra el Juez por un lado, se pierde por otro.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 7.2

De Supresión:
De la modificación del artículo 1.429 de la LEC.

JUSTIFICACION

Es conveniente que las anotaciones en cuenta obtengan un régimen privilegiado de ejecución.

Pero se considera que atribuir fuerza ejecutiva a certificaciones tan someramente descritas, como hace el texto del artículo, es improcedente.

Ha de tenerse en cuenta que el régimen de los valores anotados en cuenta es muy complejo, y no puede arreglarse el problema de su ejecutoriedad de un modo tan simple como éste.

A título de ejemplo, puede mencionarse que, tal y como el artículo está redactado, adquieren también fuerza ejecutiva las certificaciones escrituradas de cambios de valores realizados en mercados no oficiales (por ejemplo, la llamada «AIAF»), lo que, por no tratarse de un mercado oficial, es improcedente.

Con éste nuevo y peculiar sistema, las acciones, que no sean derechos de crédito, pasan a serlo. O sea, las liquidaciones de acciones cuyos desembolsos no se hayan practicado en tiempo, serán créditos privilegiados.

Tampoco se exige que haya intervención de Corredor de Comercio colegiado, ni de otro fedatario mercantil. Es decir, la fe pública bastante para la ejecución es fe privada.

Los títulos recogidos en el 1.429 siempre han exigido una fehaciencia especial. No se acaba de ver por qué un certificado de un servicio de compensación bancario va a tener más privilegios que la compensación judicial, o entre particulares.

En suma, no puede introducirse en el ordenamiento este privilegio procesal sin mayor desarrollo del sistema.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 9.2**

De Modificación:
Del artículo 1.563 de la LEC.
Debe suprimirse la expresión «enervado».

JUSTIFICACION

«Enervar» significa «debilitar». Mas lo que se quiere decir es otra cosa. Dígase más bien «se pondrá fin al procedimiento ...» u otra expresión análoga.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL CAPITULO II. REFORMAS DEL PROCESO PENAL**

De Adición:
Elevación de las cuantías de las multas de los artículos 175.5º, 420, 684 y 716 LEC, las cantidades de 5.000 a 25.000 pesetas.

JUSTIFICACION

Es obvio que las actuales cuantías están más que desfasadas, y sólo causan hilaridad a los conminados con ellas, los cuales con mucha frecuencia omiten la obligación que les imponen tales preceptos.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 13.3**

De Adición:
En el primer párrafo, que modifica el artículo 790.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe añadirse un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«En estos supuestos la omisión de la instrucción de derechos al perjudicado prevista en el artículo 109 de esta Ley, no impedirá el traslado al Ministerio Fiscal para formular el escrito de acusación. No obstante, por el medio más rápido posible, incluso telegráficamente, deberá instruirse al perjudicado de su derecho a personarse en la causa en los términos previstos en el artículo 789.4. Tal personación deberá hacerse en los cinco días siguientes por medio de procurador y con asistencia de letrado, ante el órgano señalado como competencia para el enjuiciamiento».

JUSTIFICACION

La principal dificultad legal para formular escrito de acusación en el Juzgado de Guardia estriba en la omisión del preceptivo ofrecimiento de acciones. No es viable cubrir tal diligencia en el servicio de guardia por razones de operatividad. Y, con la redacción actual de la Ley —ver artículo 110— es una diligencia esencial.

Por tanto, lo más conveniente es suprimir legalmente tal necesidad, y crear mecanismos posteriores para que en esos casos no se mermen las facultades de defensa. (En los supuestos realmente inéditos en este tipo de delitos flagrantes, para los que está pensando éste procedimiento acelerado, pues no llegan al 1% los casos de personación del perjudicado en robos flagrantes, y delitos similares).

El ofrecimiento de acciones mediante telegrama es un medio ágil, que además comporta una gran ventaja para el perjudicado: se le evita una engorrosa comparecencia en el Juzgado con las consiguientes pérdidas de tiempo derivadas de esa multiplicidad de comparecencias que es uno de los auténticos lastres de nuestra justicia penal (declaración en policía; ulterior declaración ante el Juzgado de Instrucción para el ofrecimiento de acciones; declaración durante el juicio; y sin contar los supuestos de suspensión del juicio).

La actual redacción del proyecto no es operativa: aunque se hiciese el ofrecimiento de acciones durante el servicio de guardia, obligar al perjudicado a que ese mismo día aceleradamente busque un Procurador y un Letrado, y se persona ese mismo día en forma, es obligarle a lo imposible. Y si se persona después, la personación será tardía (artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 13.4**

De Modificación:
Se propone como nueva redacción del párrafo 5.º del

número 6 del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la siguiente:

«Si el Juez de Instrucción estimase procedente la solicitud prevista en el párrafo tercero de número 1 de este artículo, acordará en el propio acto de apertura del juicio oral la citación para el juicio oral ante el órgano competente para el enjuiciamiento al acusado, que deberá ser citado personalmente con las advertencias previstas en el artículo 789.4, fijando como día y hora la que corresponda según las comunicaciones que periódicamente y con la antelación suficiente deberá hacerle el Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial correspondiente. El plazo para la celebración del juicio oral no podrá ser inferior a un mes. Al acusado se le dará traslado del escrito de acusación y se le emplazará para que comparezca asistido de abogado y procurador en el plazo de cinco días ante el órgano señalado, como competente para el enjuiciamiento, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, será asistido por letrado y procurador de oficio. En los casos en que se persone en ese plazo en la forma dicha, el acusado será defendido por el letrado que le haya asistido en su declaración como detenido, o por el que se designe de oficio, en caso de que el mismo no esté habilitado para actuar ante el correspondiente órgano.»

JUSTIFICACION

En cuanto a la sustitución del ordinal segundo por tercero es evidente, si se lee con un mínimo de atención el texto.

De otra parte, parece mucho más operativo que cada Juzgado de Instrucción esté adscrito a una Sección de la Audiencia Provincial y a un Juzgado de lo Penal, y que éstos directamente se dirijan a los Juzgados de Instrucción cuyos asuntos les corresponden, indicándoles periódicamente una serie de fechas disponibles para señalamiento. Se gana simplicidad y operatividad.

De otra parte, la gran ventaja de la calificación en la guardia radica en la citación personal del acusado.

El plazo de un mes parece razonable. Es buena la rapidez pero no la precipitación, que acaba generando —lo enseña la experiencia— más dilaciones, derivadas de la imposibilidad de haber llevado a cabo las tareas preparatorias del juicio en tan breves plazos, con las consiguientes suspensiones.

De otra parte, con la redacción que se propone se concede al acusado un plazo mayor que pueda buscar un letrado de su confianza. Y al mismo tiempo, se contempla el supuesto —auténtico olvido de la última reforma— de que el letrado que asiste al detenido no esté habilitado para actuar ante la Audiencia Provincial por radicar ésta en un lugar distinto con Colegios de Abogados que no abarca la localidad donde ha podido producirse la detención.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 13.4

De Supresión:

El que se propone como párrafo 5.º del número 6 del artículo 790 debe suprimirse («También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones llevándose a cabo en el acto aquellas en que ello sea posible»).

JUSTIFICACION

El Juez de Instrucción no va a enjuiciar y por tanto no tiene capacidad para juzgar la pertinencia o no de las pruebas. No queda claro si puede denegar la práctica de pruebas. En rigor debe permanecer esa facultad en poder del Juzgador cuando las pruebas sean impertinentes o no procedentes. Pero es evidente que tal facultad debe estar radicada en el órgano de enjuiciamiento. Piénsese si no en las disfunciones que pueden surgir de las discrepancias entre uno u otro órgano. Debe ser el órgano de enjuiciamiento el que admita o no las pruebas una vez las actuaciones estén en su poder.

De otra parte, también existen razones operativas: si el Juez de Instrucción se encarga de enviar a los despachos las citaciones, éstas no se devuelven hasta que trascurren unos días (piénsese en las citaciones por correo; medio más usualmente utilizado). Pues bien, durante esos días o tendremos un tiempo muerto (el Juez de Instrucción permanece con las actuaciones en su poder hasta que tiene constancia de que todas las citaciones se han practicado, sin poder remitir las actuaciones al órgano de enjuiciamiento hasta que tiene constancia de ello, con la recepción de los acuses de recibo); o se producirán disfunciones (se remiten las actuaciones, y luego paulatinamente se van remitiendo una por una y conforme van llegando los acuses de recibo y constancia de las citaciones); o cuando llegue el momento del juicio el órgano de enjuiciamiento no tendrá constancia de si las citaciones efectivamente han llegado a sus destinatarios.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 13

De Supresión:

El que se propone como párrafo 7.º del artículo 790.6 debe desaparecer.

JUSTIFICACION

En congruencia con otras enmiendas posteriores. No se contempla el supuesto —no infrecuente— de localidades en que el letrado que asiste al detenido no puede defenderle luego en el juicio, por la organización colegial (piénsese en Alcalá de Henares y Audiencia Provincial de Madrid).

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 13****De Modificación:**

La nueva redacción del párrafo 8.º del artículo 790.6 debe ser como reza en el proyecto pero suprimiendo el inciso «y de conformidad con la pena del artículo 791.3.»

JUSTIFICACION

En los casos en que hay conformidad plena no hay juicio oral, y por tanto es absurdo hablar de citaciones. La no celebración de juicio en esos casos, no sólo es la práctica habitual sino que además es lo más lógico y la solución correcta legalmente: ver artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ¿Para qué citar a testigos si el juicio no se va a celebrar? Basta con que el acusado ratifique a presencia judicial —que puede ser ante el propio Juez de Instrucción y en la misma guardia— el escrito de conformidad.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 13****De Supresión:**

Suprimir los párrafos 2.º y 3.º que pretenden añadirse al artículo 791.1.

JUSTIFICACION

Estamos en Derecho Penal. La negligencia del letrado no puede repercutir negativamete de forma tan

burda en el acusado, que puede sufrir una pena sencillamente por la desidia del letrado. El precepto es de dudosa constitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 13****De Adición:**

Añadir un párrafo 2.º al artículo 791.1: «En los casos en que se haya procedido a la apertura del juicio oral en el servicio de guardia, el Juez de Instrucción remitirá a la salida del servicio las actuaciones al órgano competente para el enjuiciamiento quien procederá a declarar la pertinencia de la prueba propuesta por el Fiscal, acordando que se libren las citaciones de testigos y peritos necesarias para el acto del juicio oral. Transcurrido el término de cinco días, y previa designación de letrado y procurador de oficio, si fuese necesario, dará traslado de las actuaciones por fotocopia a la acusación particular si se hubiere personado, y a continuación, a la defensa del acusado y de los terceros responsables civiles, si se hubieren personado, para que califiquen por escrito los hechos en el término de cinco días, citándoles al propio tiempo para la celebración del juicio oral en el día y hora ya fijados. Una vez recibidos los escritos de defensa, y, en su caso, de acusación, acordará igualmente lo procedente en cuanto a las pruebas propuestas por las partes.»

JUSTIFICACION

Se gana tiempo. Se evitan situaciones de indefensión para el acusado. La práctica enseña que con el juicio ya señalado, el escrito de defensa no se omite: incluso se lleva el propio día del juicio.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 13****De Modificación:**

Se propone como nueva redacción del artículo 792.3 la siguiente:

«Lo dispuesto en los dos números anteriores se en-

tenderá sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de apertura del juicio oral en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción».

JUSTIFICACION

Por congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 13.1

De Supresión:
Se suprime el párrafo primero.

JUSTIFICACION

Es supérfluo. Tal potestad del Fiscal General, es propia de las normas orgánicas del Ministerio Fiscal, y resulta asistemático e innecesario reproducirla en la LECR.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 14

De Adición:
Añadir tres nuevos párrafos al que se propone como artículo 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Al acordar la autorización para la interposición del recurso o durante la tramitación de éste y valorando fundamentalmente su prosperabilidad, la Sala podrá acordar —previa Audiencia del Fiscal— la suspensión de la ejecución de la pena que estuviere sufriendo el recurrente, librando a tal fin la oportuna comunicación al órgano sentenciador para que lleve a efecto la suspensión. El acuerdo podrá ser modificado, con audiencia del Fiscal y recurrente, en cualquier momento durante la tramitación del recurso.»

«El recurso de revisión podrá igualmente interponerse aunque la sentencia condenatoria no fuese firme, si estuviese tramitándose un previo recurso de casación. En ese caso, autorizada la interposición del recurso de

revisión, se acumulará el mismo al de casación en trámite resolviéndose primeramente los motivos de revisión y, sólo si no diese lugar a la misma, los de casación.»

«En el recurso de revisión podrán comparecer los que hubieren sido parte en el proceso. A tal fin, una vez autorizada la interposición del recurso, la Sala librará comunicación al órgano que dictó la sentencia para que emplace para que comparezcan ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo en los plazos establecidos para el recurso de casación a cuantos hubieren sido parte en el previo proceso.»

JUSTIFICACION

Es de justicia que cuando se vea desde el principio que el recurrente está asistido de razón, se suspenda la ejecución de la pena, medida que no está prevista en la legislación vigente (salvo para la revisión civil).

Hay casos en que los motivos de revisión aparecen cuando no hay sentencia firme por estar tramitándose la casación y el formalismo de ésta impide reconducir a su ámbito los motivos de revisión. Es absurdo tener que esperar a la sentencia firme de casación para luego ir a la revisión.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 16

De Suspensión:
Dejar la redacción del artículo 963 tal y como está en la actualidad.

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia del ordenamiento: el Fiscal interviene en los delitos perseguibles mediante denuncia (arts. 104 y 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); no es lógico que no lo haga en ese tipo de faltas.

Además por razones de protección a las víctimas: el juego del principio acusatorio instaurado por el Tribunal Constitucional en el juicio de faltas, y la no necesidad de letrado, provocarán supuestos en que la víctima de la falta quede auténticamente indefensa por no contar con quien asuma sus intereses. Además, nótese que en menos casos los gastos de letrado, si lo busca, correrán de su cuenta, dado que no es preceptiva la intervención de letrado en este tipo de juicios. El Estado no puede olvidar su deber de proteger a las víctimas. En el fondo de la reforma que se pretende laten razo-

nes presupuestarias, lo que es inadmisibile cuando estamos jugando con víctimas de infracciones penales: parece que la última razón de la reforma es suprimir gastos derivados de fiscales sustitutos o interinos, o de la ampliación de su plantilla.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 16

De Modificación:

Se propone como nueva redacción del artículo 969 la siguiente: «El juicio será público, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando principio por la lectura de la querella o convocados y practicándose las demás pruebas que propongan las partes, si el Juez las considerase admisibles. Denunciado y denunciante, aunque no estuviesen asistidos de letrado, podrán preguntar a las partes a través del Juez. En la práctica de la prueba se observarán las prescripciones de esta Ley en lo que fueren aplicables. A continuación las partes formularán sus pretensiones de palabra e informarán en apoyo de las mismas, comenzando por el Fiscal, si hubiese formulado acusación, siguiendo por el denunciante o querellante y, por último, el acusado. Si el Fiscal pidiese la absolución hablará en último lugar.

El Fiscal asistirá a los juicios de faltas siempre que a ellos sea citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 962 y 963».

JUSTIFICACION

Se mejora redacción (la palabra denunciador no existe en castellano); se adecúa a la práctica; se salva el principio de contradicción; si el Fiscal pide la absolución, es absurdo que hable en primer lugar; se preve específicamente el trámite para formalmente acusar o pedir la absolución, también por parte del denunciante.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 16

De Supresión:

Suprimir el párrafo segundo que se propone del ar-

tículo 976 y mantener la vigencia de los artículos 977 a 981 con la única modificación de aclarar en el artículo 978 que hablará en primer lugar el apelante.

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que en los juicios de faltas no es preceptiva la asistencia de letrado, trasladar la tramitación de la apelación en un procedimiento abreviado con todos sus formalismos al juicio de faltas es un disparate. Habrá casos claros de indefensión, pues los particulares no están preparados para respetar las formas que imponen los artículos 795 y 796. En muchos casos la única forma de enterarse de los argumentos del apelante será oírle directamente y dejarle explicarse, no pretender que articule formalmente esa argumentación.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 17

De Supresión:

JUSTIFICACION

Este artículo es una modificación completa del régimen de recursos de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (27-XII-56).

El Grupo Parlamentario Popular considera que la reforma del proceso contencioso-administrativo es posible y necesaria. Pero siempre que se haga bien.

El proyecto que se presenta introduce en el ordenamiento, sin la necesaria ponderación, y sin evaluación de los posibles resultados, un recurso apenas propugnado por la doctrina, y que, para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, aún no ha recibido una probada eficacia: el recurso de casación. La primera insinuación de éste se hizo en la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Fue criticado, y causó sorpresa.

En todo caso, no es una innovación que deba introducirse con carácter urgente en el ordenamiento. Bastaría, para limitarnos a lo realmente urgente, con leves modificaciones; por ejemplo, en materia de cuantías.

Para más inri, resulta que la configuración de la casación en este orden jurisdiccional es casi de la índole de una apelación ordinaria. O sea, en gran medida lo que se hace es que se suprime la apelación, pero se introduce la casación. Lo cual no es muy lógico.

La introducción de esta casación parece como diseñada para beneficiar la posición procesal de la Abogacía del Estado, en particular de la Abogacía del Tribunal

Supremo. Se llena la tramitación de pegas y trámites que sólo conocerán los prácticos del lugar.

Es nefasta también la inadmisión a limine litis del recurso. Debe tenerse en cuenta que, aunque el Tribunal Constitucional haya bendecido, para las materias de su competencia, esta clase de inadmisión, las circunstancias no son las mismas para los tribunales que forman parte del Poder Judicial, donde la tutela judicial efectiva exige que los pronunciamientos sobre el fondo se hagan por sentencia, no por vagas impresiones.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 17

De Supresión:

Debe suprimirse la letra «c» del artículo 93.2.

JUSTIFICACION

En general, no hay ninguna razón de principio para excluir ningún proceso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En la actualidad, el régimen de recursos vigente para los actos en que se prohíbe por las autoridades gubernamentales el ejercicio efectivo de los derechos de reunión y manifestación carece de una doctrina unificada, debiendo estarse a las diversas posiciones de cada Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma. Esto hace que haya una jurisprudencia para Bilbao que nada tiene que ver con la de Huelva.

Por eso, dado que hoy hay medios técnicos más que suficientes para remitir autos con presteza, la protección del derecho de reunión y manifestación exige que haya una doctrina jurisprudencia clara acerca del contenido efectivo de estos derechos. Y para eso, debe suprimirse esta letra.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 17

De Supresión:

De la modificación del artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas tienen cada una, si así se ha establecido en su Estatuto, un Tribunal Superior de Justicia.

Este Tribunal Superior de Justicia, como es lógico, es quien conoce principalmente de las materias contencioso-administrativas a que da lugar la impugnación de actos de la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial.

Contra estas sentencias, según el proyecto, hay recurso de casación en los términos del proyectado artículo 93.1.

Mas ello no supone que deba eliminarse la casación, y con ella la condición del Tribunal Supremo como cúspide jurisdiccional, respecto de los actos de las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas, o fundados en sus reglamentos. El Tribunal Supremo es supremo para todos.

Sobre todo, porque estamos hablando de un recurso de casación. Si estuviéramos en el ámbito de una apelación, la cuestión podría verse de otra manera. Mas la casación genera doctrina jurisprudencial, la cual se basa en principios; y no ha lugar a que cada Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma campe por sus fueros, aunque sea con fundamento, en normativa autonómica.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 17

De Supresión:

De la modificación del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACION

Con la apelación ordinaria, según el régimen hasta ahora vigente, no existían motivos para recurrir. Bastaba la voluntad de recurrir.

Ahora se introducen motivos. Pero inadecuados. Como ya quedó dicho en general, se entiende que la casación en el orden contencioso-administrativo es impropia. Por lo menos en estos términos. Ello queda patente en la redacción de este artículo.

El número primero, tal como se proyecta, contiene una redacción idéntica a la de la LEC. Mas ocurre que en el régimen civil, la controversia es entre partes cuya condición es de igualdad. Pero en el orden contencioso-administrativo, una jurisdicción revisora, la contienda es, salvo excepciones (por ejemplo proce-

dimiento de lesividad), contra un acto de la Administración Pública, que es potentior persona. Entonces, el «abuso» en el ejercicio de la jurisdicción es una puerta abierta, mediante el uso de un concepto jurídico indeterminado, para que la Administración del Estado alegue que el Juez ha dictado sentencia en materia de acto político (o sea allende su jurisdicción). Y al revés: para el particular queda abierta la puerta para que todas las actuaciones de la Administración, no ya sólo los actos administrativos, sean residenciables y revisados ante la Jurisdicción.

Este tema es suficientemente serio como para no introducir en la casación el abuso de jurisdicción con el carácter urgente que se pretende.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 17

De Modificación:

Del artículo 93.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Debe derogarse el número 4 del artículo 82 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (error en la apreciación de la prueba...).

JUSTIFICACION

En coherencia con lo que el propio Gobierno pretende.

Pero téngase en cuenta que, al no poder repetir la prueba, resulta que jurisdiccionalmente no hay prueba posible, sino sólo ante el Tribunal de Cuentas, el cual no es propiamente —por disposición constitucional, artículo 136— un órgano jurisdiccional. O sea, que no queda tutela judicial efectiva.

Por ello, para estos casos, debería poderse practicar íntegramente la prueba ante el Tribunal Supremo, por anómalo que esto se considere. Esta anomalía no es más que una consecuencia, derivada de la regulación socialista de este organismo, del vigente régimen de recursos contra los actos del Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 17

De Supresión:

De la modificación del artículo 95 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACION

El número segundo, también copiado del régimen civil, es una restricción indebida del régimen civil. Los vicios de procedimiento no pueden volverse contra el justiciable.

Además, habiendo como hay sólo un procedimiento prácticamente único, y siendo las especialidades procesos contra actos administrativos específicos en los que el error en el procedimiento es impensable, importar este punto de la casación civil tiene poca lógica. En los procesos civiles, el número de los existentes puede habilitar esta causa. Pero no en el contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

AL ARTICULO 17

De Modificación.

Del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se propone que la redacción sea ésta: «Infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya podido producir indefensión para alguna de las partes».

El número tercero, teniendo en cuenta la libertad de formas existente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y la indeterminación en que sume al profesional del Derecho la doctrina constitucional acerca de qué sea en cada caso la «tutela judicial efectiva», con esta causa de casación queda abierta la puerta para pedir la casación de todo proceso con aparente justa causa. En particular, ya para las Administraciones Públicas, ahora ya no se podrá decir que la Abogacía del Estado recurre porque los impone su Reglamento orgánico: ahora son inducidas a ello por la Ley.

Por tanto, esta reforma, que pretende prácticamente sólo eliminar papel de los Juzgados y Tribunales, abre aquí un portillo fenomenal para inundar de autos el Tribunal Supremo.

La redacción propuesta se ajusta a lo dicho en estas mismas enmiendas para el régimen civil, siempre con las salvedades expuestas en cuanto a la cautela con que este recurso ha de introducirse en el ordenamiento contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 17**

De Modificación:

Del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Se propone que la redacción sea ésta: «Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la doctrina jurisprudencial, siempre que aquéllas y ésta fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto del pleito».

JUSTIFICACION

El número cuarto tiene dos aspectos criticables.

El primero, lo mismo que ha quedado antedicho: que se trata, con esta redacción —literalmente copiada de la civil— de una autopista para el recurso.

La segunda, que la Jurisprudencia, en nuestro ordenamiento, no es fuente del Derecho. Pero si, además, ahora se admite la casación por infracción de jurisprudencia, cuando es así que es del dominio público que las opiniones de las secciones de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo son contradictorias, el recurso queda habilitado en blanco.

Esta última afirmación, por detonante que parezca, se encuentra avalada por el hecho de que la propia reforma introduce un mecanismo de compensación de las discordancias de doctrina entre las secciones (art. 102).

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 17**

De Adición:

Se añade un punto 6 al artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

«6. Si en el escrito de preparación del recurso o en el de interposición del mismo o en los de comparencia de las partes, el recurrente que no sea una Administración Pública hubiese postulado a la Sala la adopción de una medida cautelar, en el mismo Auto de administración se ordenará la apertura de pieza separada y se dará audiencia a las partes sobre este concreto particular

en los términos y formas previstos en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no continuando el procedimiento hasta que por la Sala se haya resuelto sobre la medida cautelar postulada».

JUSTIFICACION

La vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 sólo ha previsto una medida cautelar (la suspensión del acto o la disposición objeto del recurso) y sólo en un caso (perjuicios de reparación imposible o difícil). Tan estrecho marco es insuficiente para colmar las exigencias de la tutela judicial efectiva que demanda el artículo 24 de la Constitución, por lo que se hace necesario aplicar un sistema de «cláusula general» como el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**AL ARTICULO 17**

De Modificación:

Del artículo 102.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Sustitúyase el texto por el siguiente «las costas se satisfarán por el principio objetivo o del vencimiento: la parte cuyas pretensiones se hayan rechazado íntegramente pagará las costas causadas. Si las pretensiones se hubiesen rechazado sólo en parte, la Sala decidirá sobre las costas lo que estime más conveniente».

JUSTIFICACION

No hay razón para no condenar en costas a las Administraciones Públicas. Sobre todo, ante la política procesal de constante recurso seguido por éstas. Es también constante la política de dictar un acto injusto, imponiendo al particular la carga de recurrir.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA**A LA DISPOSICION ADICIONAL (NUEVA)**

De Adición:

Se propone una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El artículo 58, párrafo primero de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, queda redactado como sigue:

Artículo 58.1: No procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en resolución de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en procedimiento seguido contra actos o disposiciones provenientes de los Organos de la Comunidad Autónoma, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los Organos de aquélla.»

JUSTIFICACION

Mejorar la actual redacción del precepto para facilitar su comprensión y para adaptarlo a lo reconocido en los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De Supresión:

JUSTIFICACION

Aplicar con caracter retroactivo las reformas que son restrictivas en relación con la situación actual, no es admisible. Los litigios actualmente en trámite se plantearon y enfocaron a la luz de unas normas, contando con los trámites y los recursos vigentes en aquel momento y su cuantía se fijó con arreglo a las circunstancias concurrentes en su día. Si las normas fuesen otras, el planteamiento, enfoque y desarrollo tal vez sería distinto.

Aplicarles ahora una normas distintas, más desfavorables, va contra el principio de irretroactividad de las normas de esa clase y puede producir indefensión. Piénsese, como ejemplo, que al aumentar las cuantías legales sin hacer lo mismo con las fijadas en su día por los litigantes dejará sin apelación o casación a procedimientos cuya cuantía, en valores actuales, tendrían tales recursos.

Estas disposiciones Transitorias, al igual que la reforma en general, sólo tienen por finalidad aliviar de asuntos a los Tribunales por cualquier medio; pero esto tiene muy poco que ver con la Justicia.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A LA DISPOSICION DEROGATORIA

De Adición:

Se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Quedan derogados los artículos 114 y 249 del Texto Refundido de Reforma y Desarrollo Agrario aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Asimismo se deroga la Disposición Derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral.»

JUSTIFICACION

Se trata de suprimir unos recursos especiales en materia expropiatoria, cuyo conocimiento se atribuyó a la jurisdicción laboral y luego parcialmente a la civil. Establecen además las normas, cuya derogación se pretende, unos motivos tasados de impugnación, y otras especialidades procesales. Se trata también de la supresión de un recurso de alzada impropio ante el Ministerio. En fin se pretende la sujeción de los actos expropiatorios a que se refieren los preceptos derogados al régimen de los de su clase.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A LA DISPOSICION FINAL SEXTA

De Modificación:

Dígame «esta ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992». O cuando menos, respétese el período ordinario de vacatio legis.

JUSTIFICACION

Es completamente ilusorio que en cinco días puedan asimilarse la enorme cantidad de innovaciones que estas modificaciones legislativas imponen.

El Grupo Parlamentario de CDS al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes

enmiendas números 1 a 37 al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso**.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo primero. 1, artículo 1.694. Primer párrafo

De Modificación:
La redacción debe ser como sigue:

«El recurso de casación se preparará mediante escrito presentado dentro del plazo de diez días, computados desde el siguiente al de la notificación de la resolución, ante el mismo órgano jurisdiccional que la hubiere dictado. En dicho escrito se manifestará la intención de interponer...» siguiendo el texto del proyecto.

JUSTIFICACION

Teniendo el mismo contenido, se establece una cadencia más lógica al ordenarlo adecuadamente, así se responde con rapidez a las preguntas cómo, cuándo y dónde. Por otra parte se inicia en punto y seguido los requisitos de la interposición.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo primero. 1, artículo 1.694. Primer párrafo

De Modificación:
En la quinta línea, modificar el pronombre «que», por la preposición «de».

JUSTIFICACION

Debe ser un error de transcripción, dado que en el texto vigente figura como se propone y de mantenerse carecería de sentido.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo primero. 1, artículo 1.694. Segundo párrafo.

De Modificación:
La redacción debe ser:

«Presentado el escrito preparatorio, si no estuviera determinada la cuantía, la Audiencia, oídas las partes y, en su caso, con las peritaciones y avalúos necesarios a cargo de éstas, procederá a señalarla en forma relativa».

JUSTIFICACION

Siguiendo la misma línea del Proyecto, se modifica la redacción de forma pues la propuesta se considera más clara y sencilla, a la vez que se trae la expresión utilizada en el artículo 1.687, 1.º b), segunda línea «en forma relativa».

Se corrige el error de la palabra «presentando» por «presentado».

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo primero. 1, artículo 1.700. Párrafo segundo

De Modificación:
Se propone que el texto sea:

«La Sala, sin más trámites o previa reclamación al Tribunal ante el que se preparó el recurso de los autos, dictará la resolución que proceda contra la cual no se dará recurso alguno».

JUSTIFICACION

Se suprime la expresión «sentenciador» al ser susceptibles de casación resoluciones judiciales que no sean sentencias y se modifica la frase «de cualquier documento incorporado a los autos», por «los autos». Es menos limitada y así el Tribunal podrá disponer de los autos evitándose los problemas que se producen continuamente, al no estar contemplada la remisión con lo que el Juzgador de instancia, como ya ha ocurrido, puede negarse a enviarlos.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo primero. 1, artículo 1.700. Segundo párrafo

De Adición:

En la tercera línea, después de «... autos», agregar:

«o de copia fehaciente del escrito de demanda y, en su caso, del Acta a que se refiere el artículo 693.4, si la inadmisión se fundamenta en la cuantía del recurso, dictará la resolución que proceda contra la cual no se dará recurso alguno».

JUSTIFICACION

Es conveniente disponer de estos documentos para la constatación de la certeza en la argumentación sobre la cuantía del recurso.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo primero. 1, artículo 1.703, primer párrafo

De Supresión:

Se propone que este párrafo termine con la frase de la 5.ª línea: «... destinado al efecto...»

JUSTIFICACION

Entre las causas de excepción para acceder al recurso de casación conforme a la nueva redacción del artículo 1.687 figuran los supuestos en que las sentencias a apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas. Por tanto, si no puede ser susceptibles de recurso es inútil establecer esta obligación de ingreso, salvo que se dirija a todos los recurrentes que no estén en situación de justicia gratuita.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo primero. 1, artículo 1.703, segundo párrafo

De Supresión:

En la 2.ª línea, suprimir la expresión «en ningún caso...».

JUSTIFICACION

Es innecesario el empleo de la frase, cuya expresión se propone. Es un vicio de lenguaje duplicar la negación «no ...en ningún caso...» del cual hay que huir sobre todo en una disposición legal.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo primero. 1, artículo 1.705

De Adición:

Se propone incluir a continuación del texto del Proyecto la siguiente frase: «... con la certificación relativa a los votos particulares».

JUSTIFICACION

Es mantener la actual redacción del artículo con la sustitución del término «reservados» por «particulares», siguiendo la denominación que a éstos da el artículo 260 de la LOPJ.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo primero. 1, artículo 1.707

De Modificación:

A continuación del primer párrafo del Proyecto añadir: «y se razonará la pertinencia y fundamentación del recurso». Lo que conlleva a suprimir el segundo párrafo.

JUSTIFICACION

Un párrafo aparte supone la ruptura del hilo lógico del contenido del escrito de interposición del recurso, sin razón que lo justifique, resultando, por otra parte, innecesaria y redundante la frase de «... en relación con los motivos que la Ley permite». Solamente si la Ley

lo permite y por los tasados motivos que contiene se puede recurrir.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo primero. 1, Artículo 1.709

De Supresión:
Se propone suprimir este artículo.

JUSTIFICACION

Parece extraño residenciar en el Ministerio Fiscal la facultad de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de un recurso de casación, cuando ya ha habido un pronunciamiento en tal sentido por el Tribunal ante el que se interpuso. ¿Es una revisión fiscalizadora? Por otra parte, ¿qué valor tiene este dictamen? ¿Qué pasa cuando es contrario además de notificárselo a las partes?

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo primero. 1, artículo 1.710.1

De Modificación:
Se propone la siguiente nueva redacción:
«interpuesto el recurso de casación se entregarán las actuaciones al Magistrado Ponente...» siguiendo el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior y al pedir la supresión del trámite al Ministerio Fiscal, hay que iniciar este artículo de la forma propuesta. Al propio tiempo se sustituye la expresión «pasarán» por la de «entregarán» que es más concreta.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo primero. 1, artículo 1.710.1, regla 2.^a, línea 5

De Modificación:

Se propone suprimir la frase: «... si no se hubiesen citado las normas reputadas infringidas...» y continuar el texto de la siguiente forma: si las normas citadas no guardaran relación con las cuestiones debatidas...» continuado el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

La frase, cuya supresión se propone, es una de las reglas del artículo 1.707 por lo que es innecesario repetirla, por lo que la continuación, que se respeta casi como está, debe iniciarse como consta en la enmienda. Además, se suprime el término «alguna» por lo inadecuado de su utilización.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo primero. 1, artículo 1.710.1. Regla 3.^a

De Modificación:

La redacción que se propone es la siguiente:
«3.^a Asimismo, la Sala dictará auto de inadmisión, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento, suprimiéndose al resto de esta Regla que pasa a ser una nueva.

JUSTIFICACION

Faltaba una coma después de «asimismo» y la segunda parte de esta regla se propone pase a ser una nueva con las modificaciones que, en la enmienda pertinente se indican. Son temas diferentes y que requieren tratamiento distinto.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo primero. 1, artículo 1.710. 1. Regla 3.^a
Línea 3.^a

De Supresión:

Suprimir desde «... o cuando se hubieren desestimado en el fondo» hasta el final de esta regla.

JUSTIFICACION

Es esta causa de naturaleza sustancialmente distinta a las anteriores que versaban sobre incumplimientos legales, mientras ahora se trata de la posición a adoptar cuando ha habido otras resoluciones sobre recursos sustancialmente iguales, ello obliga a que forme una regla separada, además, por la solución que se propone.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo primero. 1, artículo 1.710. Regla 4.^a

De Supresión:
Se propone la supresión del texto.

JUSTIFICACION

Entiende el CDS que esta regla es innecesaria, supone una repetición y manifiesta una desconfianza hacia las actuaciones de las Audiencias, las cuales tienen encomendada, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.694, la determinación de la cuantía.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo primero. 1, artículo 1.710. Regla 6.^a (nueva)

De Adición:
Esta nueva regla que se propone es:

«6.^a (En su caso, 5.^a). La Sala, si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales al sometido a deliberación, dictará sentencia, que tendrá que ser votada por unanimidad, desestimando el recurso y declarando firme la resolución recurrida, con imposición de las costas y pérdida del depósito constituido, ordenando la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional del que procedan».

Alternativamente, a partir de «... desestimando el recurso...» se podría decir: «..., con los mismos efectos de la regla 1.^a de este artículo».

JUSTIFICACION

Ya hemos indicado en nuestra enmienda número la conveniencia de separar esta materia al ser claramente diferente de la anterior. Además se propone que se resuelva mediante sentencia con lo que se elimina un trámite que solo sirve para guardar las apariencias. Debe indicarse que en el ámbito del Derecho Privado la seriación de los procesos no es frecuente.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo primero. 1, artículo 1.710. 2

De Modificación:
Se propone el siguiente texto:

«2. De estimarse la admisión de todos o algunos de los motivos del recurso, la Sala dictará auto declarándolo así y dispondrá que se entregue copia del recurso a las partes personadas para que formalicen, por escrito...» siguiendo el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

La admisión del recurso tiene que concretarse de alguna forma, la más adecuada, igual que en la admisión, es el auto. Se completa esta enmienda con una redacción más técnica.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo primero. 1, artículo 1.711, párrafo 1.º 2.^a línea

De Modificación:
Sustituir, en la línea que se indica: la palabra «segundo» por el término «dos».

JUSTIFICACION

El artículo 1.710, al que se hace remisión, tiene dos apartados, 1 y 2, no primero y segundo.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo primero. 1. Artículo 1.711, párrafo primero

De Modificación:

Suprimir la frase que se inicia en la 2.ª línea: «se hayan presentado o no los escritos de impugnación» y añadir en la 4.ª línea, después de «señalará» la frase: «dentro de los noventa días siguientes», continuando el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

La frase cuya supresión se propone es innecesaria, los plazos dados a las partes personadas son improrrogables y la presentación o no de los escritos no afecta a la evolución del procedimiento. Por otra parte, hay que establecer un plazo dentro del cual se celebre la vista o se reúna la Sala para votación y fallo.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo primero. 1, artículo 1.711, párrafo segundo

De Modificación:

El texto de este párrafo debe ser:

«Se celebrará vista si lo pide el recurrente dentro de los diez días siguientes a la notificación del señalamiento anterior o la Sala lo estima necesario».

JUSTIFICACION

Además de la preferencia que debe haber por la oralidad, es el recurrente quien puede pedir la celebración de vista, al ser el actor e impugnante de una resolución judicial, o, en su caso, la propia Sala examinará la conveniencia de este acto público.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo primero. 1. Artículo 1.714.

De Modificación:

En la 3.ª línea, desde de: «... de no celebrarse ésta...» el texto que se propone es:
«... al fijado para votación y fallo».

JUSTIFICACION

La modificación propuesta establece con mejor precisión el momento a partir del cual la sala ha de dictar sentencia y, además, utiliza en la redacción una mejor técnica jurídica.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo primero. 1. Artículo 1.715.2

De Modificación:

Se propone que el texto, a partir de «... la Sala resolverá» diga: «sobre las costas de las instancias por aplicación del principio del vencimiento en este recurso, cuyas costas satisfará cada parte las propias».

JUSTIFICACION

La modificación del texto que se propone da pie a determinar la necesidad de modificar las normas generales de imposición de las costas, y la experiencia de estos años así lo aconseja. Sería absurdo, eso parece desprenderse de la actual redacción del Proyecto, que habiendo obtenido la casación, sin embargo tenga que pagar, por aplicación de esas normas generales, las costas de las instancias.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo primero.2

De Modificación:

La Sección novena del Título XXI del Libro segundo a que se refiere esta parte del Proyecto se inicia por el artículo 1.729. Por tanto, debe modificarse la numeración de los artículos que figuran en el Proyecto, que serán 1.729, 1.730, 1.731 y 1.732.

JUSTIFICACION

El propio texto de la enmienda contiene su razón de ser.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo primero.2. Artículo 1.729 (del Proyecto)

De Modificación:

Se propone que, en la segunda línea del primer párrafo se modifique el tiempo verbo «fundamentar» utilizado, usando el subjuntivo que es más propio, por lo que será: «...fundamente».

JUSTIFICACION

Se contiene en el propio texto de la enmienda.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo primero.2. Artículo 1.729 según el Proyecto.

De Modificación:

En la sexta línea, sustituir la expresión: «...si se fundamenta en...», por la siguiente: «si el motivo fuera...», continuando el texto del proyecto.

JUSTIFICACION

Dos son las razones de esta enmienda, una ya de haber utilizado este término al principio del párrafo; la segunda, porque es más apropiada la palabra propuesta por ser la que la LEC emplea.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo primero. 2. Artículo 1.729, del Proyecto.

De Supresión:

El segundo párrafo de este artículo se considera es innecesario y por ello se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Porque los recursos se preparan ante el Tribunal que dictó la sentencia que se impugna, por lo que éste, ante la dualidad de recursos adoptará la decisión que corresponda. Por otra parte, el artículo 1.731 del Proyecto, da un tratado diferente a los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo cuya decisión corresponde a los Tribunales Superiores.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo primero.2. Artículo 1.729.

De Adición:

Se propone incorporar el siguiente párrafo nuevo: Asimismo, los Tribunales Superiores de Justicia conocerán los recursos de casación que se interpongan en las siguientes materias:

- a) Aquellos a que se refiere el número 2.º del artículo 484.
- b) Los de cuantía superior a un millón de pesetas e inferior a seis millones.

JUSTIFICACION

La razón principal es dar mayor contenido competencial a los Tribunales Superiores que, actualmente, tienen muy limitado su campo de acción. En cuanto a la razón de las causas que se proponen la encontramos en el primer caso en la onerosidad que supondría para los litigantes tener que acudir al Tribunal Supremo, ha de primar la idea de inmediación y en el segundo, la conveniencia de dar una salida a aquellos juicios que se encuentran en las cuantías que se indican.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo primero. 2. Artículo 1.730

De Supresión:
Se propone suprimir el primer párrafo de este artículo.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 1.709. dando por reproducidos los argumentos que entonces exponíamos sobre la actividad aparentemente fiscalizadora y la posible desvirtuación de la independencia judicial.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo sexto. 1. Artículo 10. 2.º

De Adición:
Añadir al final de este apartado lo siguiente: «... y de arrendamientos de industria».

JUSTIFICACION

Conviene para una mayor seguridad jurídica que los arrendamientos de industria estén asimismo comprendidos en los casos en que es preceptiva la intervención de abogado.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo sexto. 1. Artículo 483, 3.º (Nuevo)

De Adición:
Añadir un apartado 3.º, nuevo a este artículo del siguiente tenor: «3.º Las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Jueces y Magistrados».

JUSTIFICACION

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha ocasionado dudas doctrinales sobre la vigencia del artículo 910 de la LEC. Ello es razón suficiente para incluir en el apartado apropiado esta competencia.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo sexto. 1. Artículo 484, 1.º

De Modificación:
La cuantía que se expresa debe ser: pase de un millón de pesetas y no exceda de ciento sesenta millones.

JUSTIFICACION

Establecer la cifra a partir de la cual el procedimiento adecuado para la menor cuantía en ochocientas mil pesetas no tiene justificación, al menos, aparentemente, es mejor redondear las cifras lo que evitará confusiones.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo sexto. 1. Artículo 486

De Modificación:
Se propone la modificación de las cuantías, de forma tal que el juicio de cognición sea desde cien mil pesetas hasta un millón y el verbal cuando la cuantía sea inferior a cien mil pesetas.

JUSTIFICACION

Las mismas razones expuestas en la enmienda anterior referidas a las cantidades que se propongan.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo sexto. 1. Artículo 715

De Modificación:
Las cuantías que figuran en este artículo, a tenor de lo dispuesto en enmiendas anteriores, debe ser para el juicio verbal las inferiores a cien mil pesetas y la de

los Jueces de Paz, aquéllos cuyas cuantía no superen las diez mil pesetas.

JUSTIFICACION

Se hace expresa remisión a los razonamientos expuestos en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo sexto.1. Artículo 728, párrafo segundo

De Modificación:

La cuantías que se señalan se propone se incrementen a cinco mil y veinticinco mil pesetas respectivamente.

JUSTIFICACION

Las mismas razones ya expuestas y abundando en que es mejor, más fácil de entender establecer cifras redondas.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo sexto. 1. Artículo 1.397

De Modificación:

La cuantía que se señala en el párrafo segundo elevarla a diez mil pesetas.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo décimo.1. Artículo 26

De Modificación:

Modificar la cuantía estableciéndola en: desde cien mil hasta un millón de pesetas.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo decimosexto bis (nuevo)

De Adición:

Añadir un artículo, decimosexto bis, nuevo, con el siguiente texto:

El artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificado de la siguiente forma.

En el párrafo cuarto primera línea, suprimir la palabra «siempre» y añadir un párrafo nuevo, que diga: «cuando el Juez de quien dependa encomiende esta diligencia a Autoridad o Agente de la Policía Judicial, podrá igualmente el Secretario judicial encargar expresamente a quien ostente la condición de funcionario público la asistencia a tal actuación. El autorizado, que no ostentará fe pública judicial, deberá dar cuenta de forma pormenorizada al fedatario de las incidencias habidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que se concedió la autorización. De ello se levantará acta por el Secretario que firmará, asimismo, el autorizado».

JUSTIFICACION

Resulta de muy difícil solución para los Juzgados que pueda estar presente el Secretario en cada entrada y registro de domicilios. Puede surgir la necesidad de que la entrada y registro se produzca en varios pisos a la vez por existir conexión entre ellos y que si se hiciera de forma sucesiva podría perder todo valor, ello fundamenta suficientemente esta enmienda.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, publicado en el «B. O. C. G.» serie A, número 80, del 19 de febrero de 1992.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1992.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De Sustitución:

Se sustituye en el apartado II, párrafo tercero, línea segunda, la expresión «presunto delincuente» por el término «imputado».

MOTIVACION

Mejorar la precisión jurídica en la determinación de la persona que va a verse incurso en la modalidad del enjuiciamiento inmediato en materia penal configurada en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De Sustitución:

Se sustituye en el apartado II, párrafo quinto, línea décimonovena, la expresión «presunto delincuente» por el término «imputado».

MOTIVACION

Mejorar la precisión jurídica en la determinación de la persona que va a verse incurso en la modalidad de enjuiciamiento inmediato en materia penal configurada en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, apartado 1

De Modificación:

Se propone dar nueva redacción al artículo 1.712 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que quedará con el siguiente contenido:

Artículo 1.712. «Para la vista y decisión del recurso se constituirá la Sala con tres Magistrados, salvo cuando el proceso verse sobre derechos fundamentales o se refiera a las cuestiones que relaciona el número segundo del artículo 484, en cuyo caso formarán la Sala cinco Magistrados».

MOTIVACION

Es conveniente precisar la redacción del precepto, dado que la conditio iuris necesaria para la formación de Sala por cinco Magistrados es que sea el proceso y no el recurso, el que verse o afecte a derechos fundamentales.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, apartado 2

De modificación:

Se modifica la numeración de los artículos contenidos en este apartado de forma que la referencia actual: artículos 1.728; 1.729; 1.730 y 1.731, queda sustituida por la siguiente numeración: 1.729; 1.730; 1.731 y 1.732.

MOTIVACION

Se ha producido un error en la numeración contenida en el Proyecto, de suerte que de la misma se concluía el resultado no deseado de modificar el contenido actual del artículo 1.728.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De Adición:

Se crea un nuevo apartado, el apartado 3, con el siguiente contenido:

3. El artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

«Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la Ley para casos especiales.

Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, las entidades estatales de Derecho público y los Organos Constitucionales, serán únicamente competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las Capitales de Provincia, en Ceuta o en Melilla.

La misma regla será de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho público dependientes de las mismas. Ello no obstante, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la Capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea Capital de Provincia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra nueva y obra ruinosa.»

MOTIVACION

Es necesario dotar del necesario rango legal al Fuero Territorial del Estado. La competencia exclusiva del Estado sobre la legislación procesal —ex artículo 149.1.6a de la Constitución— aconseja la extensión, en esta sede, del mencionado Fuero a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo

De Adición:

Se propone la creación de un nuevo apartado, el apartado 3 (el actual apartado 3 pasará a integrar el apartado 4) con el siguiente contenido:

«3. El párrafo segundo del artículo 1.453, el número 1.º del artículo 1.489 y el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.453 (párrafo segundo). “El Registrador deberá comunicar al órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado”.

Artículo 1.489 (número 1.º). “Que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en la que conste la titularidad del dominio y de los demás derechos reales

de la finca o derecho gravado, así como las hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectos los bienes, o que se hallan libres de cargas”.

Artículo 1.490. “El Registrador de la Propiedad comunicará a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que consten en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, el estado de la ejecución para que puedan intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, si les convinieren”.

La comunicación se practicará en el domicilio que conste en el Registro por correo o telégrafo. En la certificación a que se refiere el artículo anterior se expresará el haberse practicado esta comunicación.»

MOTIVACION

Las nuevas redacciones de los artículos 1.453, 1.489 y 1.490 tienen por objeto lograr una mejor coordinación con el contenido del Registro y la armonización con la legislación hipotecaria.

La reforma del artículo 1.453 persigue la introducción de un principio ya recogido en el Texto refundido de Procedimiento Laboral (artículo 252.2 del Real Decreto-Legislativo 521/1990, de 27 de abril) y que permite conocer al órgano jurisdiccional la existencia de asientos afectantes al embargo (asientos en materia concursal, asientos contradictorios con la anotación, etc.).

La reforma del artículo 1.489 resuelve la cuestión de si debe notificarse la existencia del procedimiento al titular registral del dominio o de otro derecho inscrito o anotado con posterioridad a la práctica del asiento de anotación preventiva de embargo.

La reforma del artículo 1.490 extiende la notificación a todos los titulares de derechos ulteriores (y no sólo a los acreedores hipotecarios). Se sustituye la notificación judicial por la del Registrador que dispone de todos los datos para realizarla, descargando así a los Juzgados de una actividad de comunicaciones.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo

De Modificación:

El apartado 3 del Proyecto pasa a integrar el apartado 4.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior que introduce un nuevo apartado 3 en el artículo séptimo.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo octavo, apartado 3

De Modificación:

Se suprime la referencia realizada al artículo 1.418 (párrafo primero), en el apartado 3 de este artículo.

MOTIVACION

En coherencia con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo octavo en el que el artículo 1.418 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se deja sin contenido.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimotercero, apartado 3, párrafo tercero

De Modificación:

Se propone suprimir en la línea quinta el término «en seguida» por «de inmediato».

MOTIVACION

Mejora gramatical.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimotercero

De Adición:

Se añade un nuevo apartado con el número 7 del siguiente tenor:

El artículo 799 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

« Por el Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, se podrán dictar las instrucciones oportunas al efecto de la habilitación de los días y horas inhábiles en las actuaciones judiciales a las que se refiere el presente Título».

tunas al efecto de la habilitación de los días y horas inhábiles en las actuaciones judiciales a las que se refiere el presente Título».

MOTIVACION

Habilitar al Consejo General del Poder Judicial para que, al amparo de lo previsto en el artículo 107.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pueda dictar instrucciones para reconvertir en hábiles los días y horas que, con carácter general, se consideren inhábiles en el artículo 183 de la propia Ley Orgánica.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimocuarto, artículo 955

De Modificación:

En la redacción que el artículo 955, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal da el Proyecto, donde dice:

«Están legitimados ..., su cónyuge» debe añadirse «Están legitimados... su cónyuge o quien haya mantenido convivencia como tal,...»

MOTIVACION

De advertirse la legitimación de quien sin haber estado casado haya tenido convivencia como cónyuge.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimosexto, apartado 1

De Modificación:

En la redacción que al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal da el Proyecto, donde dice «un día más por cada veinte kilómetros de distancia si residiera fuera de él», debe decir «un día más por cada cien kilómetros de distancia si residiera fuera de él».

MOTIVACION

Adaptar la descripción de distancias contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal al momento actual.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimosexto, apartado 1, artículo 969

De Modificación:

En la redacción que al artículo 969, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal da al Proyecto donde dice:

«Sin embargo el Fiscal podrá no asistir...» debe de decir «sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, considerando la inexistencia de un interés público tutelado por la Ley, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio. En esos casos...».

MOTIVACION

Dadas las funciones públicas del Fiscal debe preverse que pueda excusarse de asistir al juicio cuando la falta no sea perseguible de oficio.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimoseptimo

De Modificación:

El actual contenido de este artículo pasa a integrar el apartado 2 del mismo.

MOTIVACION

En coherencia con lo establecido en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimoseptimo

De Modificación:

Se propone dar nueva redacción al inciso segundo del artículo 97.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que quedará con la siguiente redacción:

97.1. ...«Al mismo tiempo emplazará a las partes para su comparecencia, mediante Procurador, en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo».

MOTIVACION

En los recursos contencioso-administrativos no es preceptiva la representación de las partes por medio de Procurador (art. 33 de la Ley de 27 de diciembre de 1956).

Se considera necesario incluir esta representación, con carácter necesario, en la tramitación de los recursos de casación en orden a la agilización y efectividad de los emplazamientos, citaciones y notificaciones. Esta disposición no afecta a las Entidades Públicas ya que su representación y defensa se atribuye a los Letrados de sus Servicios Jurídicos (art. 447 LOPJ).

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo decimoseptimo

De Adición:

Se crea un nuevo apartado 1, (el actual apartado único pasaría a integrar el apartado 2) con la siguiente redacción:

1. Los artículos 64 y 66 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, tendrán la siguiente redacción:

Artículo 64. «1. La resolución de la Administración autora del acto o la disposición impugnadas por la cual se acuerde la remisión del expediente administrativo al Tribunal, se notificará de inmediato a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en los autos

en el plazo de nueve días. Practicadas las notificaciones, se enviará el expediente administrativo al Tribunal, incorporando al mismo las notificaciones para emplazamiento efectuadas.

2. Recibido el expediente el Tribunal comprobará a la vista del resultado de las actuaciones administrativas, que se han efectuado los emplazamientos mencionados en el párrafo anterior y si advirtiere que son incompletos ordenará que se practiquen los necesarios.

3. La publicación de los anuncios ordenada en el artículo 60 servirá de emplazamiento de aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente».

Artículo 66.1 «Los demandados y coadyuvantes podrán personarse en los autos dentro del término del emplazamiento. Si lo hicieran con posterioridad, se les tendrá por parte sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento.

2. Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites sin que haya lugar a practicarles, en estrado o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna».

MOTIVACION

Se pretende —de forma semejante a la establecida en el artículo 8 de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona— que el emplazamiento de los interesados se efectúe por la propia Administración autora del acto o disposición impugnados. Ello obedece a una doble razón práctica: se descarga a los Tribunales de la tarea de notificación con lo que se agiliza el funcionamiento del aparato judicial y se hace recaer esta obligación en la entidad que mejor puede realizarla pro su propio conocimiento apriorístico de las actuaciones que integran el expediente administrativo.

Lo anterior no es óbice para que el Tribunal pueda completar los emplazamientos efectuados.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De Adición:

Se incorpora una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«A los efectos de lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, quedando habilitado el mes de agosto del año 1992, las actuaciones judiciales a las que se

refiere el Título III del Libro IV, y el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los órganos judiciales de las provincias de Barcelona y Sevilla».

MOTIVACION

Hacer frente al previsible incremento de litigiosidad penal, como consecuencia de los eventos que, en 1992, tendrán lugar en Barcelona y Sevilla.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De Modificación:

Se procede a dar nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto que tendrá el siguiente contenido.

«En los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiese resuelto sobre su admisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o, en su caso, la del Tribunal Superior de Justicia, podrá inadmitir el recurso por los motivos señalados en la redacción dada por esta Ley al artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este efecto, tanto los motivos en que se funde el recurso de casación, como los límites a los que se refiere la regla 4.ª del número 1 del mencionado artículo serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso. Cuando la Sala considere que puede existir causa de inadmisión, procederá en la forma prevista en aquel precepto».

MOTIVACION

Determinar que el nuevo contenido del artículo 1.710 de la LEC es de aplicación a aquellos recursos de casación que se estuvieran tramitando siempre que no hubieran ya superado la fase de admisión. Se precisa, asimismo, los términos en que deberán aplicar las causas de inadmisión en las reglas, 3.ª y 4.ª del artículo 1.710.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta

De Modificación:

Tendrá la siguiente redacción:

«Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación.»

MOTIVACION

Acuerdo con la finalidad y el título de la Ley.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Enmienda Técnica de Reordenación al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 80, del 19 de febrero de 1992.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1992.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De Modificación:

El Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal se adaptará a la sistemática que se propone a continuación, y dentro del Capítulo I, Sección 1.ª, artículo 1.º, se seguirá el orden de la actual numeración de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Exposición de Motivos

Capítulo I. Reforma de los procesos civiles.

Sección 1.ª Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sección 2.ª Modificación de otras normas procesales civiles.

Artículo segundo. Modificación del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Artículo tercero. Modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Artículo quinto. Modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

Capítulo II. Reforma del proceso penal.

Artículo sexto. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Capítulo III. Reformas del proceso contencioso-administrativo.

Artículo séptimo, modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición transitoria primera. Procesos civiles en tramitación.

Disposición transitoria segunda. Régimen de recursos en el orden civil.

Disposición transitoria tercera. Régimen de recursos en el orden contencioso-administrativo.

Disposición derogatoria primera. Derogación de preceptos del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Disposición derogatoria segunda. Derogación de normas reguladoras del proceso contencioso-administrativo.

Disposición derogatoria tercera. Cláusula general de derogación.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Hipotecaria.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley General de Cooperativas.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica Procesal Militar.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

MOTIVACION

Mejora técnica, al establecerse una más coherente sistemática.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961